
Ciudad de México, a 30 de marzo del 2016

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señora Subsecretaria General de Acuerdos, si es tan amable de proceder a verificar el quórum legal y dar cuenta con los casos a analizar y resolver en esta oportunidad.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son una contradicción de criterios, 46 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, nueve juicios de revisión constitucional electoral, 12 recursos de apelación y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 71 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los Estrados de esta Sala.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, de aprobación dos propuestas de jurisprudencia y ocho de tesis, cuyo rubro en su momento se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria.

Magistrados, Magistrada, está a su consideración el orden que se propone en la discusión y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo, como es tradicional, en votación económica.

Muy amables. Tome nota, Subsecretaria.

Señor Secretario José Eduardo Vargas Aguilar, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno la Ponencia que encabeza la Magistrada Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Eduardo Vargas Aguilar: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 48 de este año, por medio del cual MORENA controvierte la resolución 29 de la presente anualidad emitida por el Consejo General del INE, relacionada con los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Colima.

En el proyecto que se somete a su consideración se tiene que del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, como se detalla en el mismo, los motivos de inconformidad devienen infundados e inoperantes y en consecuencia se propone confirmar lo que fue materia de impugnación en la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, José Eduardo. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Como no hay intervenciones, tome la votación, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.
En consecuencia, en el recurso de apelación 48 de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del INE.

Señor Secretario Héctor Daniel García Figueroa, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Daniel García Figueroa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1231 de este año, promovido por José Luis Leal Suárez para impugnar el fallo del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que revocó el acuerdo del Instituto comicial local que aprobó la solicitud del registro del actor como aspirante a candidato independiente a gobernador del Estado.

En la resolución recurrida se determinó que aun cuando el 11 de febrero del 2013 el accionante presentó por escrito su renuncia como militante del Partido Acción Nacional la pretensión resultaba improcedente porque lo hizo ante un órgano distinto al que correspondía acordarla ni anexó copia de su credencial para votar.

Por otra parte, se estableció que el accionante ha mantenido participación activa como militante dentro del instituto político, ya que el 10 de enero y 8 de noviembre, ambos de 2015, tomó parte en la elección del Comité Directivo Municipal de Benito Juárez y de la Dirigencia Estatal del propio partido.

Por tanto, el Tribunal responsable concluyó que el promovente incumple el requisito previsto en el Artículo 140, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, consistente en no haber sido militante de algún partido político en los dos años anteriores a la elección respectiva.

El actor plantea la inconstitucionalidad de ese precepto legal debido a que en su concepto conculca el derecho a ser votado y, como consecuencia, sostiene que su aplicación deriva en la inconstitucionalidad de la resolución impugnada y también impugna el porcentaje requerido respecto del respaldo ciudadano y el procedimiento previsto para obtenerlo, al estimar los contrarios a la Constitución.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone, en principio, desestimar tales argumentos, sobre la base que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la validez de la porción normativa impugnada sin que la resolución reclamada se controvierta por vicios propios.

Respecto de la inconstitucionalidad del porcentaje fijado en relación con el respaldo ciudadano y del procedimiento implementado para conseguirlo, también se desestiman las alegaciones porque las normas atinentes no le fueron aplicadas al accionante, ya que el derecho a ese respaldo ciudadano se adquiere una vez que concede el registro el aspirante a candidato independiente, lo cual no logró.

Por esas razones la Ponencia propone confirmar la sentencia recurrida.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 111 del 2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el Juicio de Inconformidad 4 del año en curso, en la que confirmó la diversa determinación del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, que determinó procedente la solicitud de registro de coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la elección de Gobernador en el proceso electoral local ordinario que transcurre en el Estado.

En el fondo la Ponencia propone declarar infundado el agravio consistente en que se debe revocar el registro del convenio de coalición por incumplimiento a los estatutos por parte del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior porque como se explica en la consulta y contrario a lo

argumentado a los consejos estatales no se les otorgó facultad de aprobar y suscribir los convenios de coalición del mencionado instituto político, sino que su actividad se circunscribe a participar y a coordinarse con el Comité Ejecutivo Nacional para que éste determine si avala la alianza respectiva como en el caso ocurrió.

En ese sentido si el Consejo Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo solicitó al Comité Ejecutivo Nacional que aprobara la coalición en tanto que a nivel estatal no existían las condiciones materiales para sancionar ese efecto, en modo alguno existió vulneración a la normatividad estatutaria. Por tanto el proyecto propone confirmar en la materia que en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por último doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 43 del 2016, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de ingresos y egresos correspondientes a los precandidatos al cargo de Gobernador correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016 en el Estado de Colima, así como el dictamen correspondiente.

La propuesta plantea estimar fundado el agravio en que se aduce omisión de la autoridad electoral de pronunciarse respecto a la responsabilidad del precandidato del Partido Acción Nacional porque conforme a las reformas electorales del año 2014 los precandidatos son responsables solidarios con los institutos políticos en la rendición del informe de ingresos y egresos relativos a las precampañas electorales, esto es, el Instituto Nacional Electoral al resolver en torno a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado pasó por alto el Régimen de Obligación Solidaria que en materia de estos informes de precampaña, la Constitución, las Leyes Generales y el Reglamento de Fiscalización impuso a los partidos, coaliciones y precandidatos.

Por tanto, la Ponencia propone revocar en la materia de impugnación la resolución combatida.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Héctor Daniel.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Como no hay intervenciones tome votación por favor, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Son mi propuesta, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, ambos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1231, así como del juicio de revisión constitucional 111, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En tanto, en el recurso de apelación 43 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en la materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del INE para los efectos que se determinan en la ejecutoria.

Secretaria Maribel Olvera Acevedo, si eres tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Galván Rivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1189 de 2016, promovido por Ana Teresa Aranda Orozco, en contra de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para controvertir 55 acuerdos mediante los cuales delegó a diversos servidores la función de la Oficialía Electoral para efectos de que constituyera en los domicilios de los ciudadanos que presuntamente otorgaron su apoyo a los aspirantes a candidatos independientes, de los cuales se detectaron discrepancias entre las firmas que se plasmaron en los formatos de apoyo ciudadano y las que se encuentran en las copias simples de las credenciales para votar con la finalidad de verificar si el ciudadano visitado otorgó o no su apoyo.

En el proyecto se considera que es fundado el concepto de agravio relativo a la falta de competencia de la aludida funcionaria electoral, toda vez que si bien es cierto que puede delegar la atribución de la

función de la Oficialía Electoral en los servidores públicos a su cargo, no existe disposición que le autorice a ordenar visitas de verificación del apoyo ciudadano a los candidatos independientes.

En consecuencia, la Ponencia propone revocar los acuerdos impugnados así como todos sus efectos.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1226 y los juicios de revisión constitucional electoral 110 y 113, todos de 2016, promovido el primero por Roxana Luna Porquillo y los últimos por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en relación con la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 570 de este año y sus acumulados.

Previa acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Ponencia propone declarar fundados los conceptos de agravio en los cuales los enjuiciantes aducen que la autoridad responsable vulnera los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, en razón de que indebidamente determinó negarle el financiamiento público para los gastos de campaña para la elección de gobernador sin que previamente le requiriera o previniera para presentar la plataforma electoral porque, en efecto, de las constancias que obran en autos se observa que la autoridad responsable no previno al Partido de la Revolución Democrática para que presentara tal plataforma electoral, a pesar de las circunstancias que se presentaron.

En el proyecto se destaca que esta Sala Superior, al emitir sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano 570 de 2016 y acumulados, determinó revocar, entre otros, el acuerdo 41 de 2016, por el que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la plataforma electoral con la cual contendría en la elección de gobernador para el Estado de Puebla y que, con base en ello, la autoridad responsable arribó a la conclusión que el citado instituto político no tenía plataforma electoral, porque ésta carecía de validez.

Por tanto, no tenía derecho a financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto.

En razón de lo anterior la autoridad administrativa electoral, conforme al derecho de audiencia y al principio legalidad, debía prevenir al Partido de la Revolución Democrática para que presentara el documento relativo a la plataforma electoral, a fin de contender en la elección de gobernador del Estado de Puebla antes de emitir el acuerdo impugnado, porque esa determinación implicaba restringir sus derechos para participar en el procedimiento electoral correspondiente.

Por tanto, al no hacerlo se vulneró lo dispuesto en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado para efecto que de inmediato, una vez que le sea notificada la presente sentencia, se prevenga al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del proveído correspondiente presente la plataforma electoral con la cual participará en la elección de gobernador para el estado de Puebla. La que deberá ser aprobada por el citado Comité Ejecutivo Nacional.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 112 de 2016, promovido por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de inconformidad 6 de este año, por la que se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa que declaró procedente el registro

de coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el procedimiento electoral local ordinario 2016.

En el proyecto se considera infundado el concepto de agravio relativo a que la sentencia impugnada vulnera el principio de congruencia externa, lo anterior es así porque de la lectura integral del acto impugnado se constata que el Tribunal Electoral local resolvió los planteamientos que le fueron expuestos sin ese vicio formal.

Por otra parte, también se considera infundado el argumento relativo a la vulneración al principio de legalidad, porque de la lectura de la sentencia controvertida es posible colegir que la autoridad la sustentó fundamentalmente en la Ley General de Partidos Políticos los lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales, respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procedimientos electorales locales en criterios sustentados en precedentes de esta Sala Superior y en disposiciones estatutarias de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. De ahí lo infundado el concepto de agravio.

Por otra parte, también se considera que es infundado el concepto de agravio en el que se aduce que se vulnera el principio de exhaustividad, porque contrariamente a lo aducido la autoridad responsable sí analizó el concepto de agravio por el que se adujo que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo no analizó que el órgano de dirección nacional del Partido Nueva Alianza no aprobó el convenio de coalición ni las normas estatutarias del mencionado instituto político prevén que el Comité de Dirección Nacional debe ratificar el convenio de coalición.

Asimismo, se considera infundado el concepto de agravio relativo a la indebida valoración de pruebas porque contrariamente a lo aducido por los demandantes de los elementos de prueba que se citan en la propia demanda no sólo es posible inferir, sino que de manera expresa en el acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza se precisan los partidos políticos que, en su caso, integraría la coalición “Juntos por Más Resultados”.

Por otro lado, en el proyecto se considera que es inoperante el concepto de agravio relativo a que no existe certeza de que el convenio de coalición se haya firmado en los términos del Estatuto del Partido Nueva Alianza, porque tal concepto de agravio se aduce con base en que no se acredita que el convenio de coalición signado por la presidenta del Comité de Dirección Estatal del mencionado partido en Quintana Roo, en efecto previamente autorizó que el órgano ejecutivo nacional. Por tanto, la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

También se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 24 de 2016, promovido por el partido político nacional denominado Encuentro Social, a fin de controvertir la resolución del consejo general del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2014.

En el proyecto se considera que es fundado el concepto de agravio relativo por el que el apelante aduce que la autoridad responsable aplicó de manera indebida el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo cual, a juicio de la apelante, se vulneró lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto que la autoridad responsable individualizó las sanciones impuestas con base en lo dispuesto en el artículo 354 del ordenamiento abrogado, no obstante que el recurrente jamás estuvo sujeto a las disposiciones del mencionado código, toda vez que éste dejó de tener vigencia antes de la existencia jurídica del partido político apelante, aunado a que comenzó a recibir financiamiento público a partir de agosto de 2014.

A juicio de la Ponencia, la resolución impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, dado que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales fue abrogado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, mediante el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que entró en vigor al día siguiente, en tanto que el 9 de julio de ese año se emitió la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó que era procedente el registro como partido político nacional del ahora apelante, destacando que tendría efectos constitutivos a partir del 1º de agosto de 2014, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto del mismo año, lo que es congruente con lo establecido en el artículo 31, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento conforme al cual se desarrolló el procedimiento de constitución del partido político apelante.

En este orden de ideas, si el partido político apelante surgió a la vida jurídica y política el 1º de agosto de 2014, a juicio de la Ponencia la norma aplicable debe ser la vigente a partir del momento de que surgió efectos constitutivos el registro del partido político, sin que en el caso sea aplicable lo previsto en el Acuerdo CG93/2014, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció normas de transición en materia de fiscalización, porque la razón para la aplicación del Código abrogado fue específicamente para los procedimientos administrativos de fiscalización en trámite y pendientes de resolución a cargo de la otra Unidad de Fiscalización, que se tramitarían y resolverían de conformidad con ese Código y el Reglamento de Fiscalización en la parte sustantiva, y en la parte procedimental aplicando la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que es congruente con el Artículo 3º transitorio del decreto mediante el cual se expidió esa Ley General.

Por tanto, como a la fecha de entrada en vigor de la mencionada Ley General no había procedimientos administrativos de fiscalización y pendientes de resolución, porque el registro otorgado a Encuentro Social como partido político nacional surtió efectos a partir del 1º de agosto de 2014, la Ponencia considera que lo procedente conforme a derecho es revocar la resolución impugnada, para el efecto que la autoridad responsable emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que tome en consideración las circunstancias individuales del ahora apelante, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los Recursos de Apelación 44, 57 y 69, todos de 2016, promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, MORENA y Acción Nacional respectivamente.

A fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Diputado Federal, correspondientes al Procedimiento Electoral Extraordinario 2015 del Distrito Electoral 01 con cabecera en Jesús María, en el Estado de Aguascalientes.

Previa propuesta de acumulación de los citados medios de impugnación, en el proyecto se propone declarar fundado el concepto de agravio del Partido Acción Nacional relativo a la que la autoridad responsable indebidamente determinó que la observación relativa a playeras para niño con la leyenda “PANecitos”, no fue atendida, no obstante que al desahogar el requerimiento respectivo informó que su propósito fue un programa para el área de Promoción Política de la Mujer, ya facturado con anterioridad.

Razón por la cual no tenía el deber de reportar ese gasto en el informe de campaña, porque conforme a lo previsto en los artículos 72, 73 y 76, párrafo dos de la Ley General de Partidos Políticos, los gastos vinculados con las actividades ordinarias llevadas a cabo para el liderazgo político de la mujer no pueden ser considerados como gastos de campaña, y en el particular no está controvertido ni desvirtuado que las playeras tuvieron su origen en un programa al interior del partido político recurrente relacionado con la promoción político de la mujer.

Asimismo, se considera fundado el concepto de agravio relativo al servicio de fotografía. Lo fundado radica en que la autoridad responsable argumenta de manera genérica que en el servicio de fotógrafos no se especificó ni se acreditó con la factura 392, señalada por el recurrente en tanto que el contrato respectivo no está incluido en ese servicio. Pero sin llevar a cabo un análisis exhaustivo de esas constancias, dado que no se analiza que persona física o moral expidió la factura, por qué concepto fue expedida y a favor de quién.

Tampoco se analiza el contrato de prestación de servicios, quiénes son las partes y cuál es su objeto. Menos aún se motiva por qué razón el servicio de fotógrafos no está incluido en esos documentos.

No obstante que el partido político recurrente argumenta que la contratación de los fotógrafos incluía un servicio integral para cubrir diversos gastos de campaña entre los que está el observado por la autoridad fiscalizadora.

Por otra parte, a juicio de la Ponencia es fundado el planteamiento del mencionado instituto político, relativo a que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada porque la autoridad responsable determinó que si bien se llevó a cabo el registro contable por concepto de una aportación en especie correspondiente a perifoneo por un monto de 300 pesos, ello no comprendía a los costos que tenían registrados conforme a lo establecido en la matriz de precios recabados de las cámaras o asociaciones del ramo y la lista nacional de proveedores, asignando un costo de 400 pesos por hora sin tomar en cuenta las condiciones del vehículo utilizado y el equipo de perifoneo.

Lo fundado radica en que si la autoridad responsable consideraba que el gasto de campaña reportado no correspondía a los costos que tenía registrados debió dar vista con las diferencias para el efecto de que el sujeto obligado tuviera la oportunidad de solventar las observaciones o de hacer las aclaraciones correspondientes conforme a lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización.

De igual forma, se considera fundado el argumento del Partido Acción Nacional, consistente en que no contrató el servicio de tres camiones de transporte de pasajeros, lo fundado radica en que la autoridad responsable sustentó su determinación en una acta de visita de verificación del 2 de diciembre de 2015, que a su dicho fue elaborada por el personal adscrito en la Unidad Técnica de Fiscalización al existir al acto de cierre de campaña de Gerardo Federico Salas Díaz, y en la cual la autoridad responsable afirma que se asentó que los mencionados camiones fueron utilizados para el transporte de personas que asistieron a ese acto de campaña, lo que supuestamente fue reconocido por el personal de la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza al afirmar, de conformidad, documento que no ofrece y menos aún aporta como prueba para acreditar su afirmación, razón por la cual esa consideración constituye un argumento dogmático al no estar acreditado en autos.

En otro orden de ideas, la Ponencia propone declarar fundado el concepto de agravio consistente en que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación porque el 17 de diciembre de 2016 presentó escrito de deslinde de gastos con relación a un acto que la autoridad

fiscalizadora consideró de campaña y el cual se llevó a cabo en la comunidad de Rodeo, municipio de Calvillo, Aguascalientes.

Lo fundado radica en que conforme a lo establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el escrito de deslinde sobre la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio se puede presentar en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones, como ocurrió en el particular, el cual se considera oportuno y eficaz, dado que los gastos cuya omisión se atribuyó, no fueron reconocidos como propios y se presentó al momento de desahogar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora.

Por otra parte, se consideran infundados los conceptos de agravio hechos valer por los partidos políticos MORENA y Revolucionario Institucional en los que se aduce que la autoridad responsable omitió imponer una sanción económica a los candidatos al cargo de Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 01, en el Estado de Aguascalientes, por la coalición PAN-NUAL y la coalición PRI-Partido Verde Ecologista de México, por su presunta responsabilidad en el rebase de topes de gastos de campaña, lo anterior porque la autoridad responsable analizó la responsabilidad del partido político así como la responsabilidad solidaria de los entonces candidatos, y concluyó que la responsabilidad de la conducta infractora es imputable a las coaliciones, porque no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originariamente responsables.

El argumento también deviene inoperante dado que no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable, sino se limitan a manifestar que existe omisión de sancionar a los respectivos candidatos, sin exponer argumentos lógico-jurídicos para desvirtuar las consideraciones expuestas en la resolución impugnada.

Asimismo, se considera infundado el concepto de agravio hecho valer por el partido denominado MORENA, relativo a la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de ordenar dar vista al Tribunal Electoral para los efectos legales procedentes sobre el rebase del tope de gastos de campaña electoral, en razón que, contrario a lo expuesto por el recurrente, en el punto resolutivo noveno de la resolución controvertida, la autoridad responsable ordenó dar vista a ese órgano jurisdiccional con la totalidad de las conductas sancionadas para los efectos legales procedentes.

Por otro lado, en el proyecto se considera que es inoperante el concepto de agravio relativo a que, no obstante la autoridad responsable determina un rebase de tope de gastos de campaña mayor al 5% del monto autorizado por parte de la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, omite hacer pronunciamiento respecto de la sanción correspondiente en declarar la nulidad del procedimiento, toda vez que en la presente ejecutoria se han considerado fundados diversos conceptos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional, con lo cual se modifica el monto que la autoridad responsable consideró se había rebasado por la mencionada coalición.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Recurso de Apelación 147 de 2016, promovido por el Partido del Trabajo a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondientes al procedimiento electoral local ordinario 2015-2016, que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Durango.

La Ponencia propone declarar fundado el concepto de agravio expresado por el partido político recurrente en el que aduce que el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado porque la autoridad responsable determinó que el Partido del Trabajo omitió presentar el informe de

precampaña correspondiente al precandidato Alejandro González Yáñez, debido a que si bien el respectivo informe no rindió en el Sistema Integral de Fiscalización lo cierto es que lo presentó en forma física, aunado a que las operaciones que llevó a cabo durante ese periodo sí fueron registradas en el mencionado Sistema de Fiscalización, por lo que la irregularidad en que incurrió el Partido del Trabajo no debe ser calificada como grave especial.

En consecuencia la Ponencia propone revocar en la parte controvertida la resolución impugnada para que la autoridad responsable determine en plenitud de atribuciones cuál es la infracción administrativa en que incurrió el Partido del Trabajo y, en su caso, califique e impugna la sanción correspondiente al instituto político apelante.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Por favor, Magistrada María del Carmen Alanis, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Yo quisiera intervenir en el recurso de apelación número 44, no sé si hubiera algunas otras intervenciones.

En este recurso de apelación y sus acumulados que propone el Magistrado Galván, yo me apartaría. Tengo varias observaciones, se trata de la impugnación por parte de tres partidos políticos: PRD, MORENA y PAN, a la resolución del Consejo General del INE sobre irregularidades en los informes de campaña de los candidatos al cargo de diputado federal del Proceso Electoral Extraordinario en el Distrito 1 de Aguascalientes.

Quisiera referirme concretamente a un concepto de agravio, en el cual el Magistrado Galván está proponiendo declarar fundado y es el que hace valer el entonces candidato postulado por la coalición PAN-Nueva Alianza en estos recursos de apelación.

La resolución del Consejo General del INE, a partir del dictamen presentado por la Unidad de Fiscalización, sanciona por rebase de topes de gastos de campaña al otrora candidato de la coalición de Nueva Alianza y el PAN por la cantidad de 31 mil 446 pesos, pues rebasó los topes de gastos de campaña y también al otrora candidato postulado por la coalición PRI-Verde por un rebase de topes de gastos por la cantidad de 20 mil 775 pesos y otras irregularidades detectadas en los informes.

Concretamente en la impugnación que presenta Acción Nacional contra la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la omisión de diversos gastos de campaña; yo me refiero a la sanción por no haber reportado como gasto de campaña el costo de playeras color blanco, cuello redondo para niño con la leyenda PANecitos, las tres mayúsculas siglas del PAN, PANecitos, y el Instituto Nacional Electoral sanciona al Partido Acción Nacional por no hacer el reporte del gasto de campaña de estas playeras, a partir, y esto me parece muy importante señalarlo, a partir de la visita y acompañamiento de los funcionarios del Instituto Nacional Electoral al acto del cierre de campaña del candidato, en donde de la verificación que hacen de diversos gastos de campaña contrastado con el informe mismo de la campaña, detectan que no hay reporte de varios gastos por conceptos de actividades que las propias autoridades identificaron en dicho acto de campaña.

El Partido Acción Nacional en su demanda argumenta que no se le debe sancionar porque sí hizo el reporte de ese gasto en el concepto, por una parte en los gastos ordinarios del propio partido y, concretamente, hizo el gasto en el rubro de empoderamiento de las mujeres.

El proyecto del Magistrado Galván nos propone declarar fundado ese agravio y revocar la sanción impuesta, toda vez que el partido político sí reportó el gasto, como ya se señala, en el gasto ordinario y en el apartado de empoderamiento de las mujeres.

Yo no compartiría esta propuesta en el sentido de revocar la sanción porque está probado que el partido político no reportó el gasto de campaña, no hizo ese reporte en los gastos de campaña, tal como lo sostiene tanto el dictamen como la resolución del Consejo General del Instituto.

Para mí, tampoco queda claramente acreditado que lo haya reportado en el gasto ordinario, pero parece que está aceptado así por la propia autoridad, esto es trascendente más cuando las sanciones por rebase de tope de gastos de campaña se materializaron. Pero, en segundo término, además de no haber reportado eso y haberlo hecho en gasto ordinario, me parece que esta Sala Superior no puede obviar que este gasto de las playeras, por una parte, tal y como lo sostiene la autoridad administrativa electoral, fueron portadas por militantes que acudieron al acto de cierre de campaña; se reporta la identificación de cuando menos 50 personas portando estas playeras con la leyenda: "PANecitos" en el acto de cierre de campaña, pero lo que no podemos obviar es que aun aceptando el reporte en el gasto ordinario estas playeras, este gasto, no corresponde en los gastos de financiamiento aplicados a la promoción política de la mujer.

Para mí se acreditan esas dos faltas fehacientemente, la falta de reportar el gasto de campaña y también la falta de incorporar en el rubro de promoción política de la mujer un gasto que no corresponde, de acuerdo a los criterios y alcances que esta Sala Superior ha interpretado sobre lo que deben entenderse como gastos dirigidos a la promoción política de la mujer, en el sentido que deben ser eficaces y efectivos para el empoderamiento de las mujeres y en el contexto de los trabajos y propuestas e ideologías de cada uno de los partidos políticos lleva a cabo y sostiene para precisamente cumplir con la obligación constitucional de incorporar de manera igualitaria tanto a mujeres como a hombres en la participación política ciudadana.

En ese sentido, no sería procedente revocar la sanción, ni porque sí se haya reportado como ordinaria, y tampoco se reporta en el rubro correspondiente.

Yo me quedaría con esta observación, Presidente, Magistrados, Magistrado Galván. Tengo algunas otras ya más de detalle que para mí también requerirían una reclasificación y quizá la reindividualización en ese sentido por parte de la autoridad administrativa electoral, pero se hace la propuesta de la revocación de varias sanciones lisa y llanamente, que para mí no procedería porque sí están acreditadas las faltas en distintos rubros de los partidos políticos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrada Alanis.

Magistrado Pedro Esteban Penagos

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Siguiendo la línea argumentativa expuesta por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, aunque comparto el sentido del proyecto, porque éste propone revocar la resolución impugnada para efectos de que se reindividualice diversas sanciones que fueron impuestas a los recurrentes, en la especie la resolución del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral se refiere a irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, derivado de la revisión de los informes de gastos de campaña y de egresos e ingresos obtenidos por los candidatos. Esta cuestión que acaba de exponer la Magistrada Alanis Figueroa es muy importante dentro del marco jurídico que rige los procesos electorales, ¿por qué? Porque en el caso se trata precisamente de estar ciertos a qué corresponden esos gastos relacionados con las playeras blancas que se les otorgaron a niños en primer lugar, con la leyenda "PANecitos", y que utilizaron los militantes en el cierre de campaña. Esto porque si fueran gastos de campaña podrían influir en el tope de gastos de campaña de los candidatos, y esa es la relevancia de determinar dónde deben clasificarse este tipo de gastos o si corresponden al rubro de promoción política de la mujer, que definitivamente en lo particular no me parece que correspondan a ese rubro, puesto que se trata de playeras que también fueron utilizadas por militantes al cierre de campaña.

Entonces, si estamos de acuerdo, como se desprende del propio proyecto, que no hay reporte de algunos gastos que se efectuaron por los candidatos en las campañas, en este caso se trata de definir si el gasto que se hizo en relación con estas playeras corresponden a esos gastos de campaña, puesto que las propias playeras se utilizaron en el cierre de campaña no puede, como consecuencia, admitirse que pertenecen al rubro de promoción política de la mujer.

Precisamente para efectos de tener completa certeza jurídica y certeza *de facto* para resolver este asunto, creo que debe revocarse como se propone en el proyecto; revocarse la resolución recurrida, pero no solamente para que se reindividualice la sanción impuesta, sino para que en un momento dado se determine debidamente a qué corresponden varios gastos de los que se dice que corresponden a gastos ordinarios y están relacionados con gastos de campaña o pudieran estar relacionados con gastos de campaña.

Y esto es relevante para mí porque si se trata de gastos de campaña hay que determinarlos porque para eso se creó la figura jurídica que se refiere al exceso o al rebase de tope de gastos de campaña.

Por ello me aparto del proyecto en los términos en que se presenta. Como consecuencia, votaré en su oportunidad en contra.

¿Alguna otra intervención, Señor Magistrado Manuel González Oropeza?

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo también para apartarme del proyecto del Magistrado Galván, porque, señor Presidente, con su venia, porque efectivamente el asunto importa una decisión muy grave que si no acotamos la discrecionalidad que puede tener un partido para reportar gastos o acreditar gastos en uno o en otro de las esferas posibles en gastos de campaña o en gastos ordinarios puede ser que se esté claudicando por las autoridades electorales una decisión fundamental, puede ser que el partido por confusión o por otros motivos y acredite gastos ordinarios que son de suyo gastos de campaña.

Claro, esto la autoridad electoral es la que debe decidir, no podemos nosotros quedarnos satisfechos con el hecho de que sí se reportó un gasto, sino que lo que importa es que se haya reportado el gasto de campaña en un periodo electoral y que efectivamente sea para un propósito electoral.

Ahora, pienso en voz alta, sin prejuzgar sobre el asunto, que la producción de camisetas de cuello redondo entiendo que son para niños nada más, generalmente esto ya lo hemos visto en otros partidos, en otras cosas, como un bien utilitario que se distribuye en varios periodos, pero particularmente es un bien utilitario durante los periodos electorales.

Si ese gasto se reporta dentro del rubro de Empoderamiento de las Mujeres, no veo yo la relación francamente entre camisetas para una educación cívica de las mujeres y camisetas que son para niños, no niñas, puede ser para ambos pero finalmente se dice que es para niños, si es de cuello redondo entiendo que es para niños, y que además los militantes tengan la discrecionalidad de usarlo en cualquier evento, no solamente en los eventos convocados para la educación cívica, no solamente en los eventos convocados para la promoción de los derechos políticos de las mujeres, que ese sería muy bien el contexto de un gasto dentro de este programa de Empoderamiento de las Mujeres, sino que también lo pueden usar en su libertad, incluyendo las campañas políticas.

Bueno, ya son como muchos imponderables, bien utilitario para niños que lo pueden usar en cualquier momento, en donde por lo menos un deber de cuidado del propio partido debió de haber sido estar presente, porque de lo contrario estaríamos permitiendo infracciones a la ley, a la normatividad, y además reportes de gastos confusos, que debe de haber mucha claridad en el manejo de los fondos públicos debe de haber mucha claridad en qué se está y por qué se está gastando en estas cuestiones.

De tal manera que creo yo que los argumentos que se han dado en este caso para permitir este tipo de actividades no son los más razonables, correctos, sino que creo debe de ser volver al origen de la autoridad electoral para que ella sea la que determine si efectivamente esta conducta es o no corresponde a gastos, acreditamiento de gastos en campaña.

Aquí lo importante, paradójicamente, no es quizá, como en materia de impuestos, el acreditar que se haya declarado un gasto, sino que lo importante es que ese gasto se haya hecho en el rubro adecuado porque, de lo contrario, desbalancea la regulación electoral en materia de gastos y esto no solamente infringe la transparencia, la claridad, sino infringe las reglas estrictas que tenemos en cuanto a los gastos en materia de campañas y los gastos en materia de cuestiones ordinarias.

Por eso, me da pena, pero sí voy a votar también en contra del proyecto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención? ¿No hay más intervenciones?

Muy amable, Magistrado.

¿No hay ninguna otra intervención en relación a este asunto?

Magistrado Salvador Nava Gomar, por favor.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Nada más me sumaría a mis compañeros, con pesar comparto cada uno de sus puntos de vista. Me parece que las circunstancias dan lugar para que la autoridad o nosotros mismos seamos más exhaustivos en ello, la temporalidad de la propia campaña, el mensaje de las camisetas, me parece que no hay una relación respecto a los programas para el liderazgo de la mujer que deben llevar a cabo los partidos políticos o no encuentro elementos que lo relacionen o lo sustenten.

Por esto y lo que ya se ha dicho es que me aparto del proyecto.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Nava.

Si no hay más intervenciones en este tema, por favor, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No lo hice en su oportunidad, estaba revisando algunos documentos relacionados con el proyecto de sentencia para el Juicio 1226/2016, promovido por la ciudadana interesada, al cual se proponen acumular dos Juicios de Revisión Constitucional Electoral, relacionado con el tema de candidatos a Gobernador del Estado de Puebla y en específico del Partido de la Revolución Democrática.

La historia de la elección de Gobernador del Estado de Puebla seguramente pasará a los anales de la historia del Derecho Electoral en México, por tantos medios de impugnación, tantos actos de autoridad y tantos actos de ciudadanos y de partidos políticos que han motivado la impugnación de cada paso que se da en el procedimiento electoral de la entidad en esta elección de Gobernador constitucional de Puebla.

El pasado 24 de marzo de este año el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo CG/AC-031/16, con el rubro Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en relación con la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con el número 570, con las siglas correspondientes, SUP-JDC de este año.

En este acuerdo determinó el Consejo General que en atención a lo resuelto por el Tribunal federal, se refiere a este Tribunal, dentro del expediente identificado con el número SUP-JDC-570/2016 determina que el registro de la plataforma del PRD ha quedado sin efecto, y como consecuencia de lo anterior dicho instituto político no cuenta con plataforma electoral registrada ante el Instituto, según se señaló en el considerando cuatro de este instrumento.

Tercero, el Consejo General faculta al Consejero Presidente, para que con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas tome las previsiones necesarias para no ministrar al PRD el financiamiento para la obtención del voto en virtud de acreditarse la hipótesis normativa contenida en el artículo 47, fracción III del código electoral en términos de lo indicado en el considerando cinco de este instrumento.

Las tres demandas que motivan estos juicios fueron presentadas directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el lunes 28. No sé a este momento si a la Secretaría General de Acuerdos ha llegado ya la documentación correspondiente que fue requerida en su oportunidad a la autoridad responsable.

Para poder resolver estos juicios tuvimos que requerir de manera económica dado que ya estaba hecho el requerimiento formal por el Magistrado Presidente, el envío del informe circunstanciado que recibimos por correo electrónico hace unos minutos.

En su informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia de los medios de impugnación consistente en la extemporaneidad de las demandas, en específico de las demandas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, lo cual no afectaría de ninguna manera la procedibilidad del juicio promovido por la candidata al cargo de gobernadora Roxana Luna Porquillo.

A lo más que se podría llegar es al sobreseimiento de los dos juicios promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, dado que la autoridad responsable invoca en su informe circunstanciado la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con el número 9 del año 2007 y el rubro *per saltum*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dentro del plazo para la interposición del medio de defensa intrapartidario u ordinario legal.

En estas circunstancias, debió haberse promovido de manera ordinaria el recurso de apelación previsto en la legislación del Estado y, por tanto, como estuvo presente el representante del partido

político en la sesión del Consejo General responsable que emitió el acuerdo controvertido, el cómputo del plazo sería a partir del día 25 para concluir el día 27 aplicando la regla de la notificación automática de los partidos políticos representados ante el órgano de autoridad responsable.

Pareciera que la autoridad tuviera razón, sin embargo, y haremos los ajustes correspondientes en el texto definitivo de la sentencia, lo que aquí se analiza es un proyecto; sin embargo decía, la *litis* tiene por objeto, no de manera literal, el acuerdo 031 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Esta es la causa que motiva el objeto de la controversia.

El objeto de la controversia, de acuerdo a lo analizado y considerado en el proyecto sometido a consideración de la Sala es la omisión en que ha incurrido y de ello se ha dado cuenta, en que ha incurrido la autoridad responsable, al haber decretado que el partido político se quedó sin plataforma electoral, lo cual es correcto, es conforme a Derecho, porque esta Sala Superior, en su oportunidad, en sentencia determinó la revocación de la plataforma electoral que había presentado el Partido de la Revolución Democrática por conducto del Comité Ejecutivo Nacional.

Y en ese mismo acuerdo 31 se deja sin efecto el registro de la plataforma electoral que había presentado oportunamente el partido político por conducto de su representante ante el Instituto Electoral del Estado.

Estos son dos de los elementos fundamentales pero ¿qué aducen los impugnantes? Que la autoridad responsable incurrió en omisión. Si el partido político, como se dice literalmente en el acuerdo controvertido, no tiene plataforma, no cuenta con plataforma electoral registrada ante el Instituto, ante la omisión debió haber requerido, y si se está impugnando la omisión consistente en no requerir la presentación de la plataforma indispensable para poder registrar a la candidata postulada y, en su caso, de reunir los requisitos, otorgar ese registro para que la candidata esté en posibilidad de llevar a cabo la campaña electoral, ente esta omisión es un principio elemental de derecho que la autoridad debe requerir.

En el proyecto sometido a consideración del Pleno justamente se está haciendo esta argumentación, es fundado el concepto de agravio que hacen valer los enjuiciantes, porque efectivamente la autoridad responsable incurrió en la omisión que le es imputada.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo controvertido, ordenarle que requiera al partido político, por conducto del Comité Ejecutivo Nacional, que presente la plataforma correspondiente, para lo cual se le debe otorgar el plazo de tres días y se vincula al partido político a presentar esta plataforma electoral, a fin que la autoridad responsable cuente con todos los elementos previstos en la legislación para poder resolver si niega u otorga el registro solicitado por el Partido de la Revolución Democrática respecto de la ciudadana Roxana Luna Porquillo como candidata a la gubernatura del Estado.

La otra omisión que deviene, en vía de consecuencia, es la negativa de ministrar financiamiento para campaña electoral al Partido de la Revolución Democrática, es igualmente un acto omisivo, un acto negativo, la omisión de proporcionar financiamiento público, pero esto es sólo en vía de consecuencia.

La razón fundante para poder determinar esta procedibilidad está en que el acto impugnado realmente es la omisión de requerimiento de la plataforma electoral. Por ello la propuesta que se hace en el proyecto sometido a consideración del Pleno, con los ajustes que haya que hacer en cuanto a la oportunidad en la presentación de la demanda a la improcedencia de las causales que invoca, la carencia de fundamentación, mejor dicho, de las causales que invoca la autoridad responsable para

no admitir las demandas y, en su caso, determinar su desechamiento o su sobreseimiento, según las circunstancias particulares.

No es conforme a derecho la petición de la autoridad de pretender la improcedencia de los juicios, están oportunamente presentadas las demandas dado el acto impugnado en estos tres casos, y en consecuencia la propuesta que ha sido sometida a consideración del Pleno.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado ponente.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten, si no hay intervenciones.

Compañeros, Magistrada, acompaño el proyecto que pone a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván, pero me gustaría reflexionar en torno al tema y en el contexto en el que Magistrado Ponente puntualizó la historia o el histórico en el que se ha ido desarrollando el proceso electoral en el Estado de Puebla, en las distintas etapas que ya se han agotado.

Lo que discutimos en este juicio para la protección de derechos político-electorales es el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de aquel Estado en relación con la sentencia emitida por esta Sala Superior dentro del expediente 570-2016, así se plantea en los oficios ciudadanos el acto reclamado. ¿Qué determina el acuerdo del Instituto Electoral de Puebla? Que hay que decirlo, es un acuerdo tomado por unanimidad de votos de los integrantes de ese cuerpo colegiado, para lo que al caso, por su supuesto interesa.

El Consejo General determinó, así lo réplica en su acuerdo punto segundo que en atención a lo resuelto por el tribunal federal, entiendo que es por lo resuelto por esta Sala Superior, dentro del expediente JDC-570 de este año, determina que el registro de la plataforma del Partido de la Revolución Democrática ha quedado sin efecto, y como consecuencia de lo anterior dicho instituto político no cuenta con plataforma electoral registrada ante el órgano competente, según ya lo determinó el propio Consejo.

A partir de eso el Consejo General facultó al Presidente del órgano para que en el auxilio de la Dirección de Prerrogativas tomara las previsiones necesarias para no ministrar al PRD el financiamiento para la obtención del voto en virtud de que se actualizaba en la perspectiva del Instituto electoral la hipótesis normativa contenida en el artículo 47, fracción III del Código Electoral en términos de lo que se desarrolla en el propio Acuerdo combatido.

Como podemos ver las consecuencias de la determinación del Instituto Electoral local de que el PRD no presentó una plataforma electoral acompañando la candidatura de la ciudadana Roxana Luna Porquillo era o trajo la no ministración de financiamiento público para la obtención del voto.

De esa magnitud es el tema que nosotros debatimos, pero debemos decirlo, el Instituto se apoya en las normas electorales, concretamente del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Me llama la atención, y lo dejo en el debate, que lo hace o así nos lo afirma a partir de lo resuelto por esta Sala Superior dentro del expediente JDC-570/2016, y si me permiten después una reflexión en torno a ese tema.

Lo cierto es que el artículo 47, en que se funda el Instituto para su decisión de no otorgar financiamiento público para la campaña electoral de la candidata y el partido, determine expresamente: Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de conformidad con las disposiciones siguientes.

Fracción III: En caso de que en las elecciones un partido político o coalición no registre plataforma electoral, que sus candidatos sostendrán durante la campaña, no le será entregada ministración de financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto.

El debate es cómo interpreta el Instituto Electoral Local esta fracción del artículo 47, en su legislación electoral en el Estado de Puebla, es decir, cómo hace esa interpretación para llegar a la consecuencia jurídica a partir de la no presentación de la plataforma electoral de la candidata del partido de suprimir o no entregar las ministraciones que le corresponden para la campaña. Y efectivamente en esto de manera puntual funda el órgano electoral del Estado de Puebla la consideración para no entregar las ministraciones.

Lo debo decir, el proyecto lo hace, el órgano electoral desarrolla en el acuerdo, en su perspectiva por supuesto la ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior en el ya muy debatido JDC-570 de este año. El Instituto considera lo siguiente: al haberse revocado en ese ejecutoria el acuerdo a través del cual el órgano nacional del PRD había aprobado la plataforma electoral, o sea, al haberse privado de efectos jurídicos a todo ese acuerdo del PRD nacional, la consecuencia era que quedaba sin efectos el registro también de la plataforma del partido político y, por lo tanto, en términos de nuestra ejecutoria determina que no hay plataforma electoral, que no existe ya o que no tiene validez jurídica la que presentó el PRD nacional y, por lo tanto, deben asumirse las consecuencias del artículo 47, fracción tercera, de la legislación electoral del Estado.

En concepto, pues, del Instituto Electoral de Puebla, no se registró plataforma electoral y, por lo tanto, la consecuencia jurídica es que no se entregara financiamiento público.

A mí me interesa mucho destacar que en el histórico del que ha hablado el Magistrado Galván al cual me sumo, el partido político sí había, el órgano nacional sí había registrado plataforma electoral de manera oportuna, el propio Instituto, lo debo decir, lo reconoce que ocurrió el 3 de marzo de este año, así lo informa el resultando 6º del acuerdo impugnado, pero debemos reconocer que a partir de diversas impugnaciones que se presentaron a la Sala Superior, al resolverse el juicio ciudadano 570, se revocó el acuerdo que emitió el Comité Ejecutivo Nacional del partido dentro del cual había aprobado la plataforma electoral. Y esto es el eje rector, si me permiten, para que el Instituto llegara a esta conclusión.

Lo digo porque creo que es el contexto complejo pero es el contexto.

Creo que la interpretación del tema, ahí mi coincidencia con el Magistrado Galván, o la interpretación del precepto 47 de la fracción 3ª de la legislación electoral del Estado en el contexto del caso, nos exige varias cosas, que el proyecto es muy exhaustivo y eso es lo que me convence.

¿Qué es la plataforma electoral? Creo que se inicia en esta definición, ¿para qué?, ¿cuál es el objeto de una plataforma electoral? Todos nosotros sabemos que es el programa o el conjunto de programas con los que un partido político o un candidato se presenta a las elecciones.

¿Qué debe reflejar la plataforma? Está desde la Constitución y en la ley, ideología, los valores que postulan los partidos, sus propuestas concretas, planes de acción, planes de políticas públicas, propuestas de campaña, pues, que acompañarán al candidato particularmente y al partido durante la campaña, el Artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución, en la lógica de los deberes de los partidos políticos, lógica general y define o tiene en cuenta la plataforma electoral ahí su primer arribo constitucional.

Esto es así, esa es la plataforma. ¿Es importante la plataforma electoral o es un elemento esencial la plataforma, de frente a las campañas electorales, a las campañas políticas? En mi perspectiva, sí. Es decir, si un partido político o un candidato no la presenta, bueno, faltan, entre otras cosas a favor del

ciudadano, información indispensable mínima para que pueda orientar el sentido de su voto, es decir, el Artículo 6º y 7º Constitucionales fundamentalmente, que establecen los derechos, en este caso en su vertiente política, a recibir información por parte de los órganos del Estado, en este caso entes como los partidos políticos, para que pueda considerarse colmado.

De frente al ejercicio del derecho político de votar exige como elemento mínimo que los partidos políticos presenten plataforma electoral. Esa es la lógica constitucional en la que se inscribe la plataforma.

En eso el proyecto nos lo deja muy bien trazado, si el ciudadano conoce propuestas y planes de políticas públicas que presentarán candidatos y partidos, tendremos una orientación del voto informada y tendremos potenciados varios derechos humanos que se deben conjugar para hacer posible y eficaz el derecho al voto, también como derecho político.

¿Pero qué dice el Artículo 47, fracción III? Establece esta exigencia y establece las consecuencias de no cumplir con la plataforma. Pero la fracción III dice: “En caso que en las elecciones...”, está hablando de las elecciones como el conjunto, no está hablando de una etapa o de la etapa inicial del proceso de registro, lo que procura la norma legal es que no vaya a darse el Proceso Electoral sin plataforma por parte de un partido político o un candidato, eso es lo que procura. Por eso dice: “En caso que en las elecciones un partido no registre la plataforma...”, es decir, no sólo habla del estadio del momento del registro, lógicamente la plataforma se presenta en el registro porque es un presupuesto del mismo. Pero lo que la norma está procurando o está protegiendo es que las elecciones se lleven a cabo o su desarrollo con la plataforma de candidatos y partidos, y refuerza esto creo, respetuosamente, el hecho que determina que en caso de que en las elecciones un partido político, coalición lo registre la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante la campaña.

¿En dónde debe? ¿Para qué es necesaria la plataforma? Pues durante el desarrollo de la campaña como derecho a la información de los ciudadanos para orientación del voto.

Es decir, lo que protege la norma, y en eso estamos de acuerdo, creo que el proyecto del Magistrado Galván, el órgano electoral del Estado de Puebla y un servidor en esta intervención es que es indispensable la plataforma durante las campañas y para tener elecciones informadas.

Pero que en el acto de registro no se presente la plataforma electoral, fundamentalmente por las vicisitudes que se han dado en el proyecto en el Estado de Puebla o durante el desarrollo de estas etapas del proceso, me parece que no puede traer como consecuencia la cancelación de las ministraciones por financiamiento público a favor del partido y de los candidatos.

En esta perspectiva creo que no es proporcional la consecuencia jurídica. Las campañas políticas inician el 3 del mes de abril en el Estado de Puebla, y creo que se tiene que asegurar que para el día 3 de abril o con posterioridad inmediata durante la campaña se tenga plataforma electoral.

Así es como debe observarse la norma creo, porque esta visión permite favorecer el derecho de ser votado, primero el derecho de los partidos de participación política en las elecciones y el derecho de los candidatos a ser votados. Se potencian las posibilidades de participación política y del ejercicio del derecho político-electoral en su vertiente de voto pasivo.

Es la lógica que acompaña al proyecto, es un proyecto frontera, complejo, pero creo que una interpretación favorecedora de esta perspectiva es la que nos propone el Magistrado Galván, y es la que me hace coincidir con ella.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones.

Perdón, Magistrado Galván, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Por el comentario que hice de que no sé si hasta este momento ya tenemos un notó de las constancias. Sabemos que en la materia electoral la *litis* se integra con la demanda, el acto impugnado y el informe circunstanciado, documentos todos que están en el expediente, es decir, el informe circunstanciado lo recibimos quizás hace un par de horas por correo electrónico, el acuerdo impugnado está en autos y la prisa por resolver es la que usted dijo, el próximo domingo 3 de abril inicia la campaña electoral en el Estado y en este momento el Partido de la Revolución Democrática no sabe si tendrá o no candidata participante en la entidad.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted por la puntualización.
Si no hay más intervenciones tome la votación, Secretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, con excepción del recurso de apelación 44 y sus acumulados en los términos de mi participación.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrada.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de todos, excepto por supuesto como iniciamos por el RAP-44, votaré en contra.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De la misma manera.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Como orientan sus votos los Magistrados Penagos, Nava, González Oropeza y Alanis.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.

La votación es la siguiente: los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, excepción hecha del proyecto relativo al recurso de apelación 44, 57, 69 que se propone acumular, el cual fue rechazado por una mayoría de cinco votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

Entonces, en relación con el proyecto de los recursos de apelación 44, 57 y 69 de este año ante la orientación de la votación que procede a la Secretaría General de Acuerdos a sus retornos y, por supuesto, están de acuerdo los integrantes del pleno procedemos en esos términos por favor a que se presente a un nuevo proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Así lo haré, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1189 de este año, se resuelve:

Único.- Se revocan los acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1226, en los juicios de revisión constitucional 110 y 113, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se vincula el cumplimiento de esta sentencia en lo que corresponda al Partido de la Revolución Democrática de conformidad con el supuesto en el considerando de efecto respectivo.

En tanto en el recurso de apelación 24, así como el diverso 147, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

En el juicio de revisión constitucional electoral 112, por otro lado, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada en los términos que se indican en la ejecutoria.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con cinco proyectos de sentencia. El primero es el relativo a la contradicción de criterios 1 de este año, sustentada entre la Sala Regional Xalapa y la Sala Regional Guadalajara de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Dicha contradicción exclusivamente radica en determinar si en contra del auto de desechamiento emitido por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional

Electoral en un procedimiento disciplinario, es necesario agotar o no el recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa. Así, se propone que debe prevalecer como Jurisprudencia el criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara, puesto que de una interpretación sistemática y funcional del citado artículo 283 conduce a considerar como procedente el recurso de inconformidad respecto de cualquier acto o resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario, sea que se determine la improcedencia o, bien, se resuelva el fondo, razón por la cual el agotamiento de dicho medio de impugnación resulta obligatorio en todos los casos, a fin de observar el principio de definitividad y, en consecuencia, se propone que la procedencia de dicho medio de impugnación deba ampliarse en contra de las determinaciones del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, que pone fin al procedimiento, máxime que la autoridad sancionadora del recurso de inconformidad sí podría ser el Secretario Ejecutivo, pues en el medio de impugnación se revisaría la actuación del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral.

El segundo de los proyectos de la cuenta es el relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano 900 y 911 de este año, promovidos por Alberto Vanegas Arenas y Maricela Chávez Ángel respectivamente, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la cual se les impuso como sanción la suspensión de sus derechos partidarios y consecuentemente la destitución de sus cargos como coordinadores distritales, consejeros estatales y congresistas estatales y nacionales de dicho partido político.

En el proyecto se propone estimar fundado y suficiente para revocar la resolución controvertida en el agravio consistente en que el órgano partidario responsable omitió tomar en cuenta y valorar debidamente las pruebas aportadas para desvirtuar la supuesta votación en planilla imputada a los actores durante la elección del Congreso Distrital 14 de MORENA en Tlalpan, del otrora Distrito Federal.

Lo anterior es así porque los propios estatutos de dicho partido político establecen la posibilidad que los militantes sufragantes seleccionen hasta dos candidatos, anotando en la boleta respectiva el nombre completo de estos, sin que el resultado final de la votación pueda por sí mismo suponer que aquellos que resultaron triunfadores lo hayan hecho en planilla, tal como lo razonó el órgano partidario responsable.

En consecuencia, se propone acumular los juicios y revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

El tercer proyecto de la cuenta es el relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 90 y 116 del juicio electoral 22 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1230, todos del presente año, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y MORENA, así como por los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y David Monreal Ávila, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de David Monreal Ávila, Andrés Manuel López Obrador y MORENA, en el que se les impuso sendas sanciones por haberse acreditado la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

En el proyecto se estima fundado el agravio hecho valer por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, respecto a que fue indebidamente emplazado al procedimiento especial sancionador referido, pues de las constancias de autos se advierte que al realizar la diligencia de emplazamiento el notificador omitió correrle traslado con la queja interpuesta en su contra por el Partido

Revolucionario Institucional, acompañada de sus anexos, constancias y demás elementos probatorios que obraban en el expediente.

En ese tenor la omisión señalada implica una grave violación a las formalidades esenciales del procedimiento al afectar el derecho del denunciado a preparar una defensa adecuada. De ahí que se proponga acumular los medios de impugnación en cuestión y revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Instituto Electoral local reponga el procedimiento.

El cuarto proyecto de la cuenta es el relativo al recurso de apelación 136 del año en curso, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se impusieron diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de su precandidato a cargo de gobernador en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el Estado de Colima.

En el proyecto se propone estimar infundados e inoperantes, según el caso, los agravios relacionados con el contenido de las conclusiones 5, 6 y 7, que derivaron en la imposición de diversas pues quedó demostrado en autos que el actor no presentó la autorización para colocar las lonas tipo pendón en diferentes lugares por no haber aportado elementos que permitieran aclarar la subvaluación respecto de bienes que utilizó en la precampaña y por haber omitido registrar gastos por concepto de vehículos, equipos de seguridad y un dron que le reportaron un beneficio directo en el referido proceso electoral local extraordinario, así como porque contrariamente a lo aducido por el impetrante la resolución controvertida sí se encuentra debidamente fundada y motivada sin que el recurrente controvierta los razonamientos expuestos por la autoridad responsable.

Los demás motivos de disenso se estiman inoperantes por las razones contenidas en el proyecto de la cuenta.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

El último proyecto de la cuenta es el relativo al recurso de apelación 154 y al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1190, ambos del presente año, promovidos por MORENA y José Guillermo Fabela Quiñones, respectivamente, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos y los partidos políticos al cargo de gobernador en el Estado de Durango, en el Proceso Electoral 2015-2016.

En el proyecto se propone estimar fundados los agravios hechos valer por los actores, relacionados con la violación a la garantía de audiencia, en razón de que si bien esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso C) de la Ley General de Partidos Políticos existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, entonces debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los precandidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que, junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las precampañas electorales.

También lo es, en el caso concreto, al tratarse de una situación excepcional y a la gravedad de la sanción impuesta, la responsable se encontraba obligada a notificar personalmente al ciudadano

actor el requerimiento relativo a la omisión de presentar el informe de precampaña, situación que en la especie no se acredita al no haber constancia al respecto.

Con lo anterior, queda evidenciado que el impetrante no tuvo posibilidad de conocer la determinación asumida por la responsable.

Por otra parte, no obran en autos las constancias con las que se acredite fehacientemente que el ciudadano actor hubiere solicitado expresamente como vía de notificación la electrónica, entonces la responsable estaba imposibilitada para notificarle el requerimiento a través de dicha vía y, por tanto, le asiste la razón al impetrante cuando afirma que se transgredió su garantía de audiencia.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Gerardo.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Salvador Nava Gomar, si es tan amable.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

De manera muy breve para referirme a la contradicción de criterios. Número uno, me cuesta mucho trabajo disentir, no sólo porque el Ponente es su Señoría el Magistrado González Oropeza, sino porque de verdad me costó mucho trabajo decantarme.

Encuentro que hay dosis de razón en ambas posturas, pero me quedaré con la postura de la Sala Xalapa.

Considero que no en todos los casos es necesario agotar el recurso de inconformidad para proceder al Juicio Laboral, refiriéndose a los trabajadores del Instituto Electoral.

Daré más razones o explayaré éstas en el voto particular que presentaré al efecto.

Sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Ponente, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: En ese sentido tiene razón el Magistrado Nava, porque efectivamente hay situaciones en las cuales, por circunstancias de tiempo o por circunstancias de gravedades, no es posible agotar el recurso. Pero todos los recursos administrativos tienen como finalidad que la propia administración pública electoral, en este caso, autotutele sus propias acciones y el recurso como se ve es contra direcciones ejecutivas, por lo que el superior jerárquico, que es el Secretario, tendría que desahogar este recurso y eso cae precisamente dentro de la concepción de un recurso administrativo, con la autotutela de la propia administración en este sentido.

Creo yo que no se trata de una carga más, sino, como lo decía don Humberto Briseño Sierra y muchos procesalistas mexicanos, es la oportunidad que la ley le brinda a la propia autoridad emisora del acto impugnado para rectificar y que de alguna manera sea más fácil la corrección de cualquier yerro que esta autoridad haya cometido.

Siendo la autoridad jerárquica superior, ella no tiene por qué necesariamente seguir los argumentos de las autoridades subordinadas, de tal manera que considero que cuando en la norma se establece que debe o puede haber un recurso de esta naturaleza, significa que precisamente en caso de

impugnación se tendrá que acudir necesariamente hacia la autoridad superior. Creo que la norma es la única. Uno de los principios fundamentales como de muchos otros aspectos en los recursos administrativos es el principio de legalidad. El recurso se debe de formar, sustanciar, resolver en los términos exactos que la ley lo determina, que la norma lo determina.

Si la norma establece que puede haber o es optativo, pero así lo dice o lo diga que puede el particular agotar o no el recurso, entonces ya estaría en el supuesto de la Sala Regional Xalapa claramente.

Pero cuando la norma no dice eso, sino que establece el recurso y lo establece para la autoridad superior jerárquica creo que la Sala Regional Guadalajara es más acorde con la doctrina tradicional de los recursos administrativos.

De cualquier manera todo esto redundaría en la mejor cadena impugnativa que pueda tener un acto de la autoridad electoral. Por eso me permito sostener la contradicción en la manera en que lo presento. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado ponente.

Por favor, el Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Aunque la discusión es atractiva sobre esta procedibilidad necesaria de los recursos administrativos, en mi opinión no es el caso resolver la contradicción denunciada, porque los temas que dan motivo a los juicios en los cuales se dictaron las sentencias en que se sustentaron las Tesis contradictorias son relacionadas a procedimientos disciplinarios, a procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como estaba previsto y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2008, como se precisa también en la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y como ha quedado también establecido en el criterio reiteradamente sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver conflictos de competencia entre este Tribunal y las Salas del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa. El tema del derecho disciplinario o derecho sancionador administrativo por responsabilidad administrativa de los servidores públicos excede el ámbito del derecho electoral.

No es materia electoral; por tanto, no cabe pronunciarse sobre cuál Tesis debe prevalecer. En mi opinión no hay procedibilidad de la contradicción, no se debe resolver esta contradicción con independencia de que haya existido porque se dictaron las sentencias en juicios improcedentes por razón de materia.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

El Magistrado Ponente por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Es también muy interesante el punto de vista de Magistrado, pero no voy hasta esa temática, porque finalmente es contradicción de dos resoluciones dictadas por la Sala Regional y dos resoluciones electorales. De cualquier manera el criterio que se deba seguir aunque no sea una materia tan específica como la que él quisiera, es que nos decantemos nosotros por cuál de las dos resoluciones es la viable.

Finalmente lo que estamos diciendo es que la viable por el principio en términos generales es la de la Sala Regional Guadalajara, sin necesariamente evitar algunos supuestos que caerían dentro del

sentido de la resolución de Xalapa por las circunstancias del caso, pero en el fondo no podemos dejar de pronunciarnos sobre dos sentencias de la Sala y determinar cuál es el criterio de esta Sala Superior.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Magistrado González.
Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.
Solamente para mencionar mi punto de vista.

Para mí, desde luego que hay contradicción de Tesis o contradicción de criterios, primero porque de estos asuntos conocieron las Salas Regionales y, como consecuencia si éstas conocieron tienen competencia para ello, nosotros tenemos competencia para conocer de juicios laborales y si bien es cierto que nuestra materia principal es la electoral, también lo es que cuando las Salas Regionales sustentan criterios en los juicios laborales como los que ahora están en esta contradicción (Sala Xalapa y Sala Guadalajara) debemos de orientar el criterio que debe regir en estos casos que son de su competencia.

Por lo que se refiere a la forma de cómo se resuelve esta contradicción, comparto lo que ha mencionado el Magistrado Manuel González Oropeza cuando se prevé un recurso administrativo. El recurso administrativo se creó, como lo dice, para que la propia autoridad administrativa tuviera la oportunidad de revisar su acto antes de someterlo a algún órgano jurisdiccional. Eso es precisamente lo que hace que el recurso administrativo no pueda considerarse optativo, sino que de resultar afectada una persona con la determinación, “podrá” recurrir haciendo valer el recurso administrativo correspondiente. Lo cual, no es mi punto de vista solamente y usted nos hizo favor de allegar una Jurisprudencia que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en infinidad de ellas, en donde se establece que el vocablo “podrá” no implica opción, optatividad para agotar el recurso sino que implica la posibilidad de que aquél que resulte afectado con una resolución de esa naturaleza, agote el recurso de ese carácter o el recurso administrativo.

Esa tesis a que usted se refiere dice el vocablo “podrá”, ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo – esto se refiere al juicio de amparo– pues dicho término se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro o, en su caso, inconformarse.

Por ello comparto el proyecto en los términos en que se presenta.

Gracias, Presidente.

Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Pedro Esteban Penagos.
Si no hay más intervenciones, por favor, Subsecretaria, tome las votaciones.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos, excepción hecha del que corresponde a la contradicción de criterios 1 de este año.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor sin excepciones.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En contra de la contradicción de criterios y a favor del resto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, el proyecto relativo a la contradicción de criterios 1 de 2016 fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Señor Magistrado Flavio Galván Rivera y del Magistrado Salvador Nava Gomar, los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.
Perdón, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Para solicitar se agregue el voto particular que presentaré.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Así se hará.
Gracias.

En consecuencia, en la contradicción de criterios 1 de este año se resuelve:

Primero.- Existe contradicción entre los criterios sustentados por la Sala Regional Guadalajara y la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

Segundo.- Debe prevalecer como Jurisprudencia el criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara.

En tanto, los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales 900 y 911, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Tercero.- Se restituye a Alberto Venegas Arenas y Maricela Chávez Ángel en los derechos y prerrogativas que con motivo de dicha resolución se afectaron.

Cuarto.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que de inmediato realice las gestiones necesarias para que se incorpore a los actores en los cargos partidarios que ostentaban requiriéndose, para que una vez tratada esta sentencia en el término de 24 horas informe a la Sala Superior sobre el debido cumplimiento dado a la ejecutoria.

Quinto.- Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que coadyuve con el debido cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

Tanto en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 90 y 116, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales 1230, así como en el Juicio Electoral 22, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En tanto, en el Recurso de Apelación 136 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del INE y por último en el Recurso de Apelación 154 y en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales 1190, cuya acumulación se decreta, ambos de este año, se resuelve:

Se revoca en la materia de impugnación y para los efectos precisados en la ejecutoria, la resolución emitida por el Consejo General del INE.

Señor Secretario Agustín José Sáenz Negrete, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Agustín José Sáenz Negrete: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Nava Gomar.

En primer lugar me refiero al proyecto relativo al juicio ciudadano 901 de este año, promovido por Emanuel Martínez Palacios contra una resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca, por la que determinó desechar de plano la demanda del promovente al advertir que los actos impugnados no evidenciaban una eventual afectación a sus derechos político-electorales.

En el proyecto se propone modificar la resolución impugnada y remitir las constancias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento, pues se razón que el Tribunal Electoral local carece de competencia para conocer de una determinación de un órgano de la citada Suprema Corte relacionada con una solicitud de información.

Por cuanto hace a la pretensión del actor relacionada con su petición al Congreso del Estado de Oaxaca, se considera que debe determinarse la improcedencia del juicio por razones diversas a las expuestas por la responsable, en virtud de que la *litis* planteada ha quedado sin materia, ya que el pasado 21 de enero se le notificó al actor el oficio emitido en respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 1191 de 2016, en el que se propone, entre otros aspectos, ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que al realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos exigibles a los aspirantes a candidatos independientes a Gobernador de dicho Estado para la obtención de su registro tome en cuenta la no

exigibilidad de los requisitos declarados inconstitucionales e inconvencionales por el Tribunal Electoral local y por esta Sala Superior.

En los diversos medios de impugnación promovidos por Ana Teresa Aranda Orozco, aspirante al citado cargo. Ello pues se estima que la inaplicación decretada de diversos requisitos previstos en la convocatoria y lineamientos aplicables, así como en el Código Electoral Local, debe tener efectos para todos los sujetos que se encuentran en la misma situación de hecho y de derecho que la citada ciudadana pues de considerarse lo contrario se vulnerarían los principios de igualdad y de no discriminación de los demás aspirantes a la candidatura independiente mencionada, dado que se les exigirían mayores requisitos para la obtención de su registro respecto de los que se les requerirán a la ciudadana apuntada.

Finalmente doy cuenta del proyecto relativo al recurso de apelación 784 de 2015, interpuesto por MORENA en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a un procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado contra el Partido Revolucionario Institucional en 2012.

En el proyecto se proponen inoperantes los agravios relativos a que existe incertidumbre respecto a la comprobación del reembolso solicitado por el Partido Revolucionario Institucional a la persona moral Eolo Plus, S.A. de C.V., por 226 mil 126 pesos con 26 centavos, porque aun cuando la resolución reclamada del consejo responsable omitió identificar la parte del dictamen consolidado en la cual quedó asentado el registro de dicho reembolso, lo cierto es que ello no genera la incertidumbre alegada por el recurrente pues en autos existe claridad del registro contable y su comprobación al Informe Anual 2013, al identificarse en qué cuentas se depositó el reembolso y en qué cuenta quedó registrado contablemente.

Por otro lado, se propone fundado el agravio relativo a que la responsable debió revisar que el reembolso se hubiera reportado y comprobado a más tardar dentro de los tres días posteriores de haberse efectuado pues se razona que la finalidad del procedimiento oficioso consistía en determinar la naturaleza del gasto y no en revisar la oportunidad de su registro, por lo que la responsable no estaba obligada en el procedimiento oficioso a verificar que el partido hubiera reportado el reembolso dentro de los plazos previstos reglamentariamente.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Agustín.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Tome la votación, Subsecretaria, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi propuesta.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria. Magistrada Alanis, tiene uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Solamente quisiera proponer la elaboración de una Tesis que se podría desprender perfectamente del juicio ciudadano 1191 cuando, como lo trata el proyecto que cuando esta Sala en un precedente haya resuelto la inaplicación de alguna norma, por ser contraria a la Constitución y Tratados Internacionales y estemos en el mismo proceso electoral, esta inaplicación impacte en los mismos actores que están interviniendo en el mismo proceso electoral, si ustedes están de acuerdo.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Lo someto a consideración de los Magistrados. Perdón, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Y creo que esa tesis es fundamental, porque evidentemente va a definir o va a corregir una concepción de que la inconstitucionalidad es solamente para un caso concreto, cuando la inconstitucionalidad es una evaluación de la regularidad de una norma a la Constitución y como las normas son generales, evidentemente cualquier declaración de inconstitucionalidad debe afectar más que a las partes.

Esto ya lo reconoce hasta el juicio de amparo. Entonces, evidentemente nosotros con mayor razón debemos hacerlo y creo que es muy importante esa Tesis, qué bueno que ya tenemos este caso, para

poder realmente empezar ya a plantear los efectos de una declaratoria de inconstitucionalidad electoral.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza. Concluyendo las posiciones, le pediríamos al Magistrado Pedro Esteban Penagos, que nos favorece coordinando la acción de Jurisprudencia.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Muy agradecido y muy reconocido. Muchas gracias a la Magistrada.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias.

En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales 901 de este año, se resuelve:

Primero.- Se modifica por las razones expuestas la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Se ordena remitir las constancias de autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tanto, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales 1191 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Segundo.- Se revoca el acuerdo precisado en la ejecutoria, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del citado Instituto que analice las solicitudes de los aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura del Estado de Puebla en los términos de la presente ejecutoria.

Por último, en el Recurso de Apelación 784 del 2015, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del INE.

Secretaria Lucía Garza Jiménez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Penagos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucía Garza Jiménez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Señores Magistrados, en primer término doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 4370 de 2016, interpuesto por Yolanda Pedroza Reyes, en su carácter de Magistrada integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en contra de actos que atribuye a los integrantes del Pleno del órganos jurisdiccional consistentes en la elección de presidente del mismo, actos de carácter administrativo, así con acciones que le impide y obstaculizan el ejercicio de su función como Magistrada electoral.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio por lo que hace a los actos consistentes en la elección del Presidente del Tribunal Electoral local y diversas actuaciones de carácter administrativo y presupuestario.

Por otra parte, en relación con los hechos expuestos por la actora, que a su juicio constituyen un impedimento para el adecuado ejercicio de sus funciones se estima que asiste la razón a la actora, pues del análisis de las constancias de autos se acredita que ha existido una actuación concretada por parte de los integrantes del Pleno del tribunal local y del Secretario General de Acuerdos, a efecto de

impedir el acceso de la actora a información y documentación necesaria para el adecuado ejercicio de su función, incluso se ha llevado a cabo acciones que han derivado en el aseguramiento de las oficinas de la enjuiciante, lo cual configura una situación de violencia laboral en contra de la actora.

Por lo tanto, se propone ordenar a los integrantes del Pleno del Tribunal local y al Secretario General del mismo, para que cese todo impedimento o barrera que obstaculice el adecuado ejercicio de la función pública encomendada a la actora.

De la misma forma se propone dar vista al Senado de la República y a la Contraloría Interna del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, para que realicen la investigación que corresponda por las conductas que han quedado acreditadas en el expediente.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1021 del presente año interpuesto por Ricardo Jiménez Hernández para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la cual se determinó, por un lado, que la impugnación del actor contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que aprobó el formato de cédula de apoyo ciudadano para aspirantes a candidatos independientes en dicha entidad federativa, debía ser conocido a través de los recursos de apelación local y, por otro, que la demanda debía desecharse por su presentación extemporánea.

Se propone confirmar la sentencia impugnada porque se considera que el Tribunal Electoral de Puebla correctamente determinó que el plazo para la interposición del recurso de apelación era el previsto en el artículo 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, sin que sea posible realizar una interpretación más amplia; además tampoco resultan aplicables los plazos previstos en la Legislación General Electoral para el Juicio Ciudadano Federal, pues éste es válido una vez agotada la instancia local citada. Por tanto, es conforme a derecho el desechamiento de la demanda.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional 84 de 2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que sancionó a dicho partido político.

Se propone confirmar la sentencia impugnada porque si bien el partido actor señala que la resolución se debió haber emitido antes del último día del mes de diciembre de 2014 de acuerdo con el Séptimo Transitorio de la Ley Electoral de Guanajuato, lo cierto es que debido a que el informe de 2014 respecto al financiamiento ordinario se presentó ante la instancia fiscalizadora hasta febrero de 2015 y la autoridad lo dictaminó hasta septiembre de 2015, en donde se determinó que aún existían irregularidades susceptibles de sanción, por lo que el 17 de diciembre de 2015 el Presidente del Instituto Electoral Local presentó queja por dichas irregularidades, lo que trajo como consecuencia la sanción al partido recurrente.

Asimismo, no le asiste la razón al partido actor cuando señala que se está aplicando indebidamente la desindexación del salario mínimo, ello porque se trata de una reforma constitucional vigente al momento de imponer la sanción que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en lo cual se estipuló expresamente que la nueva unidad de medida y actualización sustituiría a la medición en base al salario mínimo.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 39 y 43, ambos de este año, interpuestos por MORENA para impugnar los oficios emitidos por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales respectivamente remitió a la Junta Local Ejecutiva del propio Instituto de la Ciudad de México la denuncia y ampliación de la misma que presentó en contra

del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, utilización de propaganda no reciclable, así como por el uso indebido de los logos y logotipo del gobierno de la referida ciudad.

Previa acumulación de los asuntos, en el proyecto se propone confirmar los actos impugnados, porque la competencia para tramitar y sustanciar el respectivo procedimiento especial sancionador corresponde a la Junta Local Ejecutiva el Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con el artículo 52 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente, emitidos por el Consejo General del propio Instituto, en relación con la normativa electoral aplicable. Lo anterior porque se considera que los hechos denunciados se relacionan con supuestos actos anticipados de campaña mediante la pinta de bardas, colocación de pendones y una página de internet, la cual es distinta a la que se transmite por radio o televisión con motivo del proceso electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, cuya organización y vigilancia corresponde al Instituto Nacional Electoral. Además de que el partido recurrente parte de la premisa errónea que la responsable determinó remitir su denuncia y ampliación al Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, Ponente.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Me referiré al proyecto de resolución del juicio ciudadano 4370/2016 y lo hago porque es un asunto que no solamente me ocupa, sino que me preocupa, tomando en consideración que he sido integrante de órganos jurisdiccionales durante ya varios años y que el artículo 17 de la Constitución General de la República, en su segundo párrafo, prevé: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”.

Al respecto, el Artículo 116, en su inciso b), dice: “En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad”.

Por otra parte, en el inciso c), dice: “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”.

Esto es, de estos dos artículos, 17 y 116 de la Constitución General de la República, advertimos que los Tribunales deben estar expeditos para impartir justicia a los gobernados y esto implica que entre los integrantes de un órgano colegiado, como es la Sala Superior del Tribunal Electoral, debe haber prudencia, porque para emitir nuestras resoluciones actuamos con prudencia, por eso formamos Jurisprudencia y la Jurisprudencia real son las resoluciones que emitimos, tolerancia para poder dedicarnos a la función que realmente nos es encomendada y, además, coordinación.

En este caso la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, afirma que ha sido víctima de actos de acoso, discriminación, violencia e inequidad de parte de sus pares, de parte de los otros Magistrados, que obstaculizan el ejercicio de su encargo.

Esto es, la Magistrada se queja de problemas internos en el propio Tribunal. Al respecto debo resaltar que todo Estado democrático de Derecho debe contar con órganos jurisdiccionales autónomos, plenamente funcionales en el ámbito interno y externo, imparciales a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia que está previsto, entre otros, en el artículo 17 de la Constitución.

Los actos dirigidos en contra de uno de los integrantes de un órgano encargado de impartir justicia, además de tener incidencia en el afectado, en el Magistrado integrante del propio órgano, de manera particular repercute en el buen funcionamiento del órgano jurisdiccional. Lo cual, sin lugar a dudas, también trasciende a los justiciables y a las demás autoridades en la materia, puesto que con base en ello se advierte que el órgano no viene funcionando prestando toda la atención debida para que los ciudadanos puedan acceder a una justicia humana, imparcial, autónoma y desde luego prudente en estos casos.

Y resulta por demás delicado que ese tipo de actos sean perpetuados por los juzgadores, por los propios Magistrados, por alguno de los compañeros que integran el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, por los compañeros entre sí.

Es connatural que en un órgano colegiado converjan diferentes perspectivas respecto de un mismo tópico jurídico, que haya diferentes puntos de vista, que en un momento dado no se puedan conciliar los mismos, pero precisamente esa es la riqueza y la finalidad de una integración de un Tribunal colegiado, de un órgano que en un momento dado se encarga de impartir justicia por unanimidad o mayoría de votos. Esto implica que la propia Constitución y la propia Ley prevén que alguno no comparta el criterio jurídico de otro y además es importante contrastar los diferentes puntos de vista a fin de enriquecer el debate y asumir la decisión que por mayoría o por unanimidad deba sustentarse para la resolución de cada asunto que es sometido a un órgano jurisdiccional.

Esta Sala Superior, por ejemplo, está integrada o debe estar integrada por siete juristas. En el caso ahora somos seis que nos hemos dedicado al desempeño del cargo y está integrada por personas, ahora juzgadores, que provienen de diferentes ámbitos del derecho; de la Academia, de la Administración Pública, de órganos jurisdiccionales, autónomos o de la propia Judicatura, así están integrados los Tribunales locales como el de San Luis Potosí. Por ello es responsabilidad de quienes integramos los órganos colegiados buscar el entendimiento, la cordialidad y las vías de comunicación como mecanismos de solución de las controversias que pudieran existir entre sus diferentes integrantes, ya que nuestro trabajo consiste en desempeñar una función social, que es la de impartir justicia, que no debe ser obstaculizada por aspectos o actos de carácter personal de los propios integrantes del órgano.

Debemos, o cuando menos yo tengo presente, que la ponderación y la prudencia son dos de las características esenciales de quienes desempeñan el noble oficio de impartir justicia, y no pueden coexistir conductas poco profesionales como los del hostigamiento laboral entre los propios integrantes de un órgano jurisdiccional.

En nuestro país, en el artículo 123 de la Constitución General de la República, se reconoce el derecho humano a un trabajo digno y socialmente útil. Ese derecho se materializa en el caso, cuando existen las condiciones laborales que le permiten a las personas desempeñar su profesión y oficio de manera plena, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica ni la percepción que tengan de ella los demás integrantes del órgano.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis de rubro ACOSO LABORAL. SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA, estableció que la agresividad u hostigamiento que se realiza entre compañeros de trabajo que ocupan un nivel similar de jerarquía ocupacional, menoscaba el

derecho humano de un trabajo digno, o cuando son realizados de manera continua y con la clara finalidad de mermar la autoestima, la salud, la integridad, la libertad o seguridad de la persona agredida, obstaculizando las funciones que desempeña.

También esta Sala Superior ha reconocido el derecho de los ciudadanos a integrar las autoridades electorales en las entidades federativas, el cual se ha hecho extensivo al adecuado desempeño del cargo público que se les confiere. Dentro de esas autoridades se encuentran los órganos jurisdiccionales electorales, los Magistrados de los Tribunales Electorales de las entidades federativas, cuya función o trabajo consiste en resolver las controversias que se susciten en la materia electoral, dentro del ámbito territorial sobre el cual ejercen sus funciones.

En el caso a que me refiero, quedó acreditado en autos que los Magistrados que integran el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, han realizado actos concertados y continuos, que han obstaculizado o impedido el debido desempeño del cargo de la Magistrada actora, como es el caso de las peticiones que ha realizado en relación con diversa información y documentación inherente al órgano jurisdiccional del que forma parte, las cuales ya han sido negadas en reiteradas ocasiones. Pero además, se advierte de las actas levantadas por agentes de Ministerio Público, a petición del Presidente del propio Tribunal Electoral de San Luis Potosí, con la anuencia de su Magistrado compañero, para colocar sellos en las oficinas de la Magistrada y el aseguramiento de las instalaciones para la práctica de periciales a los equipos de cómputo, esto es que a la Magistrada no solamente le han obstaculizado su trabajo con la trascendencia al buen funcionamiento del órgano sellándole las oficinas de trabajo, sino revisándole las computadoras, como si fuera un inferior, y eso está probado en las actas que levantó el agente del Ministerio Público y que hasta obran en el expediente.

Esas prácticas periciales en los equipos de cómputo, sin que procediera a una denuncia formal de algún hecho, dan como resultado que haya que pensar si se está actuando conforme a Derecho o no. No se advierte con claridad que haya un delito que perseguir, puesto que no ha habido una denuncia al respecto.

De manera que en ese conjunto de actos desplegados por los referidos Magistrados se puede apreciar con claridad la intención que en un momento dado puede ser hasta consentida de menoscabar y obstaculizar el encargo que desempeña la Magistrada integrante de ese Tribunal, quien además es la única mujer que integra el órgano colegiado. Lo cual acentúa aún más los actos perpetrados por sus dos compañeros y los hace completamente reprochables, en atención a una perspectiva de género que deben asumir todos los juzgadores al desempeñar el encargo.

Lo importante es que con esto que está acreditado en el expediente, con las actas levantadas por agentes de Ministerio Público, con lo que en un momento dado aducen los propios Magistrados. Está demostrado que se acepta que se han sellado las oficinas, que se han revisado las computadoras pertenecientes a la Magistrada integrante de ese órgano, lo cual implica que no se le está dando un trato igualitario, y que hay dos Magistrados que se han puesto de acuerdo a hacerle la vida no posible a su compañera Magistrada. Lo cual, para mí, es sumamente preocupante, porque redundará en el buen funcionamiento del órgano jurisdiccional.

El encargo de un órgano jurisdiccional, de un tribunal, sea de la materia que sea, es procurar que toda persona pueda acceder a que se le imparta justicia. Si no hay coordinación entre los propios integrantes de un órgano jurisdiccional cómo vamos a pensar que se está impartiendo justicia debidamente.

Precisamente por ello propongo el proyecto en los términos en que se ha dado cuenta, Magistrada, Magistrados, para someterlo a su consideración.

Gracias. Muy amable.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

La Magistrada Alanis me ha pedido la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Magistrados, considero muy importante intervenir en este asunto que pone a nuestra consideración el Magistrado Penagos, resulta paradójico compartir un proyecto y celebrar que estemos visibilizando un caso de violencia política contra una mujer, que actualmente es Magistrada electoral del Tribunal de San Luis Potosí. Eso lo celebro, lo reconozco porque son casos que normalmente no se visibilizan.

Las mujeres violentadas también en ocasiones pueden estar amenazadas y no tienen los apoyos suficientes para denunciar este tipo de casos. Eso celebro, que en el proyecto de Magistrado Penagos se esté haciendo perfectamente cargo a la luz de los tratados internacionales de nuestra Constitución, de nuestros propios precedentes, de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de un caso ya con nombre y apellido de violencia política en contra de las mujeres.

Y lamento mucho que tengamos que resolver este tipo de casos en un país que llamamos democrático.

Por supuesto que mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos, y quisiera empezar con uno de los efectos que me parece fundamental, dar vista al Senado de la República, que es el órgano que designa a las y los Magistrados integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales, para que proceda conforme a derecho, y en caso de que resulte la responsabilidad del Presidente y el Magistrado de acuerdo a lo que determina el Senado pues proceder conforme a derecho; y a la Contraloría Interna del Tribunal por lo que hace al Secretario General de Acuerdos y quien pudiera también estar involucrado.

Me parece fundamental también algo que señala el proyecto, que es la ausencia normativa interna en los órganos jurisdiccionales locales y tampoco hay regla general o normas generales que haya aprobado el constituyente permanente como en las materias de partidos políticos, de delitos electorales, de instituciones y procedimientos electorales, leyes generales que regulen o que den las bases para la regulación del funcionamiento interno de los órganos jurisdiccionales electorales locales.

Hemos conocido casos no formales, más bien en nuestras reuniones con órganos jurisdiccionales locales, en donde también nos señalan la falta de recursos para la integración de sus órganos internos, y es el caso también de San Luis Potosí, que hasta hace muy poco se integró la Contraloría Interna del Tribunal para conocer de las posibles responsabilidades y como Órgano de Control Interno del propio Tribunal. De esto también se hace cargo el proyecto y me parece fundamental.

Ahora, entrando en materia en el caso concreto, el proyecto del Magistrado Penagos considera acreditados una serie de hechos que se denuncian y que se aportan las constancias correspondientes, como ya lo señaló hay intervención del Ministerio Público, también de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la propia Magistrada de manera muy diligente fue recabando todos los elementos probatorios necesarios para demostrar ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral, acciones de acoso laboral, de violencia y de discriminación. Ella sostiene en su demanda, también violencia con elementos de género, no hay que hacer a un lado que es la única mujer que integra este

Tribunal de tres magistraturas, el Presidente varón, otro Magistrado también varón y ella es la única mujer. Ella argumenta también que es un tema de violencia con elementos de género.

Yo estoy convencida que de acuerdo a las Tesis que se citan de la Corte a nuestros propios precedentes, que el método y el tratamiento del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos atiende prioritariamente los estándares internacionales y las obligaciones derivadas de los tratados y de la propia Constitución, que tenemos como autoridad el Estado mexicano de tomar todas las medidas y asegurar un acceso pleno a la justicia, sobre todo en casos en donde se está denunciando violencia contra una mujer.

La legislación de acceso a una vida libre de violencia en el estado de San Luis Potosí en su artículo 3º, establece o refiere la violencia laboral. En su artículo 4º también señala o se refiere a la violencia contra las mujeres, me parece también que esto es fundamental, cuando el Senado conozca de la posible responsabilidad de los funcionarios que son denunciados en este caso.

Quisiera referirme, y lo haré de manera muy breve porque realmente este Tribunal ha sido reconocido por sus sentencias con perspectiva de género, a la luz de los tratados internacionales.

En este caso, por tratarse de violencia denunciada por la actora, me parece fundamental referirnos como lo hace el proyecto, a los términos de la convención Belém do Pará, que es la Convención Interamericana para Eliminar Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Dichos actos tienen lugar al ser ella la única mujer que integra el Tribunal Electoral y, como queda demostrado, se le ha impedido ejercer propiamente el cargo para el que fue electa por el Senado de la República.

En el proyecto también se hace referencia a los estereotipos, en este caso me parece que de manera equivocada y contraria a la norma, el Presidente, el Magistrado, el Secretario General, al cometer este tipo de actos, subyace la concepción que las mujeres no tienen la misma capacidad para ejercer el mismo cargo en condiciones de igualdad y esto da pie a la discriminación y las conductas que obstaculizan el desempeño y ejercicio del cargo de la Magistrada actora.

El pasado 14 de marzo en este Tribunal presentamos, presididos por el Magistrado Constancio Carrasco Daza, un Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, también lo cita el proyecto del Magistrado Penagos, y esto también me parece fundamental porque es un protocolo en el que autoridades públicas obligadas, como parte del Estado mexicano, a tomar todas las medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, como es el caso del Tribunal Electoral, el INE, la FEPADE, el INMUJERES, la Comisión Nacional para Prevenir la Violencia contra las Mujeres y la Comisión de Atención a Víctimas. Se están tomando medidas para poder atender estos casos que se denuncien con elementos o con la posibilidad que se actualice violencia con elementos de género.

En este Protocolo se incluye una definición de la violencia política en contra de las mujeres y quisiera citarla textualmente: “Se entiende como violencia política contra las mujeres todas aquellas acciones y omisiones, incluida la tolerancia, que basadas en elemento de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En este caso, como lo sostiene el proyecto, nos encontramos con actos probados que constituyen acoso y discriminación al obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora. No es el primer caso que resolvemos de ejercicio de derechos políticos de ciudadanas y ciudadanos que se desempeñan como funcionarios públicos, como funcionarios electorales.

Estamos en ese rubro, en el ejercicio pleno del derecho político de participar en los órganos públicos, en la toma de decisiones públicas. En este Protocolo la violencia política, se establece que la violencia

política puede manifestarse en formas muy variadas, pero que precisamente lo que debe hacer la autoridad es hacer a un lado todos los elementos que nos lleven a considerar a las autoridades, en este caso a los juzgadores, de que se trata de conductas normalizadas y que esto no nos permita detectar este tipo de violencia por parte de las autoridades.

No me detengo en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el acoso laboral. El Magistrado Penagos ya lo refirió de manera muy concreta, pero para mí no hay la menor duda de que estamos ante un caso de violencia en contra de la Magistrada que no le permite el desempeño de sus facultades.

No es sólo el que no le entreguen la información, hemos tenido muchos casos de negativa de información. Aquí es la actuación reiterada en donde se suma además la actuación del otro compañero Magistrado, del Secretario General, en donde, por ejemplo, uno de los hechos denunciados es que para que se incluyan las intervenciones de la Magistrada y las actas de las sesiones sostiene el Presidente que se tiene que votar y tener la autorización de los otros dos Magistrados para que puedan ser parte de la acta y de la deliberación y a las actas que, inclusive, a documentación en la que la Magistrada ya había actuado, inclusive, autorizando con su firma. alguna de ellas ni siquiera a ese tipo de documentación se le permitió el acceso, como está demostrado.

Sino también otro tipo de conductas como el llevar a cabo diligencias para la clausura y no permitirle el acceso a sus oficinas. Luego ella tiene que llevar a cabo otra diligencia, llevar, invitar a un fedatario público precisamente para que haga constar ciertas respuestas de las autoridades cuando solicita la información, etcétera.

Yo agregaría que en las tesis que cita el Magistrado Penagos, de la Suprema Corte en las que resolvió algunos casos de acoso laboral, me pareció muy importante la clasificación que hace la Corte del acoso laboral en tres niveles según quien adopta el papel de sujeto activo: la horizontal, cuando se realiza entre compañeros y compañeras que ocupan el mismo nivel jerárquico; la descendente, cuando el sujeto activo es quien ocupa puestos jerárquicamente superiores; y la vertical ascendente, cuando el acoso se realiza entre quienes ocupan puestos jerárquicamente inferiores a la víctima. Pues en este caso tenemos el acoso en las tres modalidades: horizontal, vertical descendente y vertical ascendente.

Vulnerar el derecho de las mujeres a desempeñar sus cargos en ambientes laborales y libres de violencia y discriminación, es incluso una violación a la Constitución, los Tratados Internacionales, y esto también podría acarrear responsabilidades de distinta naturaleza.

Si este Tribunal exclusivamente resolviera como fundado este juicio presentado por la Magistrada actora, pero sin efecto alguno sería tanto como no actuar, porque estaríamos identificando un caso de violencia de acoso laboral, pero estamos obligados a tomar las medidas correspondientes, pero estas medidas no pueden escapar a la competencia de este órgano jurisdiccional.

Por eso el proyecto con el efecto y los efectos que nos propone de, por una parte, dar vista al Senado de la República y, por otra parte, a la Contraloría Interna del Tribunal, me parecen suficientes, razonables para que el Estado actúe, esto tendrá que hacerse cumpliendo con los estándares internacionales, con el de debida diligencia, con una investigación exhaustiva y de ser necesario brindar las medidas de protección que requiera en este caso la Magistrada actora.

Lo cierto es que podría detenerme en entrar a los detalles de los hechos y conductas denunciadas, pero también me parece que, estoy convencida que el Magistrado Penagos ya fue al detalle de algunos de los hechos denunciados.

Esto se constata en todas las constancias. El proyecto da cuenta cronológicamente de cada una de las conductas y hechos denunciados, y me parece que también esto ya sería materia del estudio de fondo de, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que instauren las autoridades competentes.

Y en este sentido mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es lamentable que tengamos que estar resolviendo este caso. Las diferencias que puedan existir en un cuerpo colegiado no se pueden traducir en falta de respeto a los demás integrantes o a alguno de los integrantes de ese colegiado, menos aún en atentado a su libertad, a su integridad física y moral, como vemos en este caso.

Tal vez los Señores Magistrados, perdón por lo de “Señores”, no ha tenido la oportunidad de leer el Código Modelo de Ética Judicial Electoral, que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Asociación de Salas y Tribunales Electorales de la República Mexicana suscribieron en su oportunidad, en cuyo apartado 4, bajo el rubro NORMAS COMPLEMENTARIAS. AMBIENTE LABORAL, se estableció lo siguiente:

4.1 El Tribunal o Sala Electoral favorece toda iniciativa que tenga como propósito obtener el mayor bienestar dentro de las estructuras en las que son prestados los servicios de los servidores judiciales electorales.

Se exige que en las relaciones laborales no sea consentida forma alguna de molestia ni comportamientos que se consideren como prácticas de acoso laboral; se observan como tales, entre otras: Crear un ambiente de trabajo intimidatorio, hostil, de aislamiento o discriminatorio frente a los individuos o grupos de trabajadores; poner interferencias injustificadas en la ejecución del trabajo de los demás, obstaculizar las oportunidades laborales personales de los demás por meros motivos de competitividad personal o de otros dependientes.

4.3. Todos los servidores judiciales electorales deben contribuir personalmente a promover y a mantener un clima de respeto recíproco en el ambiente de trabajo, particular atención debe prestarse a las situaciones de respeto, a la sensibilidad de los demás y muchos otros temas que se pueden leer y desprender de este Código Modelo de Ética Judicial.

En mi opinión, los Códigos de Ética no son simples listados de buena conducta del servidor público, son auténticos jurídicos y, en consecuencia, vinculantes, cuyo desacato debe traer como consecuencia la correspondiente responsabilidad, con independencia que la conducta pueda estar tipificada en el Código Penal.

He festejado la determinación del Congreso de la Unión al expedir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Artículo 105, párrafo dos, podemos leer que los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas no estarán adscritos a los Poderes Judiciales de esas entidades. Ha sido un postulado que permanentemente he sustentado, la independencia de los Tribunales Electorales respecto del correspondiente Poder Judicial, incluido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y ahora que se ha logrado esta independencia en el ámbito local parece que los Tribunales locales en la materia electoral viven en un limbo jurídico. Al haber quedado fuera del Poder Judicial de cada entidad federativa, al ser órganos con independencia constitucional no tienen leyes que los regulen. Al Congreso de la Unión quizás se le olvidó expedir una Ley Orgánica General de los Tribunales electorales locales, a partir del cual los Congresos de las entidades federativas deben expedir la correspondiente Ley Orgánica del Tribunal Electoral local.

Al Congreso de la Unión se le olvidó prever de manera específica el deber jurídico de otorgar presupuesto a los Tribunales electorales y de garantizar el cumplimiento de este deber de financiamiento público a los Tribunales electorales.

Hemos visto de manera lastimosa y lastimera cómo los Magistrados electorales tienen que suplicar a los gobiernos de sus entidades federativas, y muchas veces a sus pares de otras entidades federativas o de la Federación el apoyo personal, material e instrumental para poder hacer frente a sus responsabilidades.

Hemos visto la sustitución, por no decir la destitución de un presidente de Tribunal electoral local bajo el argumento de que no llevó a cabo todas las actuaciones que la diligencia ordena, para poder obtener que el gobierno de su estado les proporcionara recursos económicos. Y bajo este argumento fue sustituido, además de algunas otras omisiones que se le imputaron.

Hemos tenido que resolver juicios promovidos por Magistrados de otras entidades federativas en las que se quejan que su ingreso, su percepción no es la que está constitucionalmente prevista, sus remuneraciones deben ser igual que las de los demás Magistrados del Poder Judicial de la entidad. No hay Magistrados de primera y de segunda, salvo por razones que nada tienen que ver con el pago de emolumentos.

Muchos son los problemas que encontramos. Hemos visto también la demanda de Magistrados a quienes se les impide la designación de su personal profesional que le ha de apoyar en el conocimiento y resolución de los medios de impugnación que le son turnados, como una mayoría con o sin razón se impone a la minoría para poder establecer reglas que no siempre son las mejores.

La designación de colaboradores en términos generales, de Secretario General, de Contralor, de personal de auxilio, etcétera, pareciera o bien un botín que se reparten de manera equitativa o del cual se apodera el que ejerce la Presidencia del Tribunal para poder también sin regla alguna designar con los cargos que considera pertinente y con las remuneraciones que considera pertinentes; todo un desorden por no decir una anarquía normativa a falta de una ley que regule la vida orgánica de estos Tribunales Electorales.

Enhorabuena su independencia formal, pero es necesario garantizar que efectivamente tengan independencia para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación de su competencia.

Hoy tenemos la pena o cuando menos a mí me embarga la pena de tener que resolver un asunto que jamás se debió haber planteado, no por falta de valor, sino porque no deberían de existir estas circunstancias que cualquier conocedor del Derecho sabe de manera elemental que no puede asumir so pena de incurrir en ilícitos calificados incluso por la legislación penal correspondiente y, por supuesto, por las leyes de responsabilidades administrativas. De ahí la propuesta de dar vista a la Cámara de Senadores ante la falta de cualquier otro órgano competente para que pueda conocer de la responsabilidad de los servidores públicos de este Tribunal, designados Magistrados en su oportunidad.

El artículo 117, párrafo dos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Magistrados Electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el

artículo 17 de la Constitución, a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

Postulados importantes que devienen en meros ideales contenidos en esta normativa, si no existe el valor de quienes han sido perjudicados para poder exigir el cumplimiento de sus derechos, el cumplimiento de los deberes a cargo del Estado, en sus diversos órganos, ya sea nacionales, federales o estatales.

Si los Magistrados Electorales gozan de estas garantías para garantizar su independencia y autonomía, lo menos que podemos hacer es conocer de este juicio, resolver como se propone, dar vista -lo pensé, no lo propuse-, incluso a la Procuraduría de Justicia del estado, además de la Cámara de Senadores y, quizá, la Secretaría de la Función Pública, aunque difícilmente pudiera tener competencia en esta materia.

Es un tema con muchas aristas, con muchos aspectos civiles. Hay, por supuesto, violación a los derechos de la personalidad, al derecho a la apreciación que de sí mismo tiene cada persona, en este caso la demandante, al buen nombre, a la tranquilidad, al trabajo digno, decoroso, a la dignidad personal misma, en fin, desde el punto de vista civil, penal, administrativo, constitucional, desde donde queramos ver este problema, es un auténtico problema jurídico que requiere una solución, una solución que debe ser, por una parte, legislativa, pero por la otra parte de ética de cada uno de los servidores públicos.

Los Códigos de Ética no son vestimentas que se puedan presentar en un currículum cuando se solicita acceso a un cargo, la ética se debe portar en la conducta diaria, en la actuación cotidiana, para sí mismo y para con todos los demás.

Desafortunadamente votaré a favor del proyecto y, reitero, desafortunadamente, porque es un caso lamentable que no debería existir en el país y que, sin embargo, se multiplica, ya sea como violencia o acoso laboral, o incluso como violencia por razón de género.

Aquí no tenemos elementos específicos para esta última parte, en mi opinión, salvo el hecho que es la única mujer dentro del Tribunal Electoral del Estado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza, me disculpo.

Magistrado Manuel González Oropeza: No, al contrario, yo voy a ser muy breve porque ya se ha dicho todo, con lo cual estoy totalmente de acuerdo.

Me dio mucho gusto escuchar la introducción del Magistrado Penagos, que me parece excelente en el sentido, más allá del caso en particular. Creo que es muy importante que nosotros tratemos de conservar, en la medida de lo posible, la armonía de los Tribunales Electorales estatales.

Nosotros somos Tribunales federales pero descansamos en los Tribunales estatales y los Tribunales estatales están desechos por la división, por los actos de acoso como los que estamos viendo, pues evidentemente la justicia electoral en México no puede desarrollarse de esta manera y nosotros podemos hacer poco, porque evidentemente tenemos que resolver sobre lo construido por los demás tribunales. Entonces es evidente.

Ahora, veíamos nosotros que en asuntos anteriores el Senado había seleccionado más Magistrados hombres que mujeres. En este caso podríamos nosotros concluir que se trata de una discriminación

por razón de género o un hostigamiento por razón de género, como lo es. Pero debo decir también con pesadumbres, como lo dice, con pesadumbre, perdón, como lo dijo el magistrado Galván, la verdad es de que los alegatos que yo he escuchado, las entrevistas que hemos tenido con los Tribunales locales en los encuentros que tenemos en ocasiones para circular nuestras opiniones, debatir nuestros problemas comunes.

Mucho me temo que no es sólo un fenómeno hacia las mujeres. Mucho me temo que este fenómeno de discriminación se da contra magistrados en general, más allá del género. ¿Por qué? Pues porque hay algunos Magistrados que emiten votos particulares. Nosotros por eso apreciamos tan al Magistrado Galván, porque nos hace pensar en cada caso, algunas veces muy seguido, pero de todos modos en cada caso cuál es su opinión, y la respetamos, como sabe él, y la apreciamos, como sabe él. De cualquier manera esto no es así en muchos Tribunales en donde solamente están integradas por tres personas. No sé si el número de tres sea también un factor que favorezca estas divisiones tan intensas. No sé si sea mejor ampliar un poco el número para evitar que haya tantos desconciertos al interior de un Tribunal, en donde una parte puede ser suficiente para desquiciar toda la maquinaria de justicia electoral en un Estado.

Pero decía yo que muchas veces, y eso lo sé directamente de Magistrados electorales, que hay reacciones por sus votos particulares, por su forma de trabajo, por su metodología y eso va más allá del género.

En consecuencia creo que nosotros debemos de preocuparnos porque esta discriminación no se dé por estas cuestiones, y son discriminaciones muy fuertes. En el caso que yo supe, bueno, va desde el salario donde en nómina tiene un salario determinado, pero en la realidad el salario que se le da no es el mismo salario, y precisamente se le dice: Bueno, es que lo que pasa es que este es el salario real que tenemos autorizado por las medidas de austeridad, pero todos los demás podemos nosotros recibir una compensación, pero la compensación se recibe en atención al resultado de los proyectos. Esto verdaderamente es abominable, va en contra de la independencia y la imparcialidad de los Tribunales electorales.

La verdad es que no puede construirse una justicia electoral con base en estas corruptelas de la formalidad de acotar el salario, los beneficios, vaya, hasta los vehículos que tienen destinados a los Magistrados depende también de cómo el Magistrado se comporta con relación a la mayoría o con relación a cierta tendencia. Es muy fácil corromper desafortunadamente, es muy fácil corromper a los Tribunales desde ese punto de vista.

Pero lo bueno es de que, por ejemplo, casos como este donde una Magistrada dijo: Ya basta, yo no voy a aceptar ya esta situación, es porque nosotros podemos intervenir, pero hay muchos más, más allá del género que también están haciendo o padeciendo estas cuestiones en detrimento de un buen funcionamiento independiente, imparcial, profesional de la justicia electoral.

Creo que en la última sesión de la Comisión de Venecia estuvimos discutiendo las reformas a las leyes de independencia judicial de Polonia, que han sido muy criticadas a nivel global porque precisamente han tenido este tipo de aspectos en donde socaban la autonomía de los Tribunales reducen la estabilidad de los jueces, los remueven, reducen su salario de manera arbitraria, jueces que no ganan lo mismo aunque tengan la misma responsabilidad. Y esto ha sido criticado ya internacionalmente y hay una opinión que está a punto de aprobarse en la Comisión de Venecia sobre este punto en Polonia.

No lleguemos, por favor, a ese punto, no lleguemos a ese punto, porque además ya somos parte de la Comisión de Venecia y en cualquier momento la Comisión de Venecia podría en un momento dado comentar sobre esas corruptelas.

Yo creo que con la dignidad y el alto encargo del Senado, que tomó en sus manos por la Reforma Constitucional la facultad para designar a los Magistrados Electorales locales, yo creo que bien merece no solamente conocer estos casos particulares, sino hacer todo un estudio, una comisión investigadora de estas corruptelas que están pasando en los Estados. Y sería muy bueno, por política pública, que el Senado fuera el que interviniera en estos aspectos, porque coyunturalmente nosotros no lo podemos hacer de la manera tan amplia y completa como ellos lo pueden hacer, nosotros nada más vemos los casos concretos. Pero estos casos concretos son, y lo entendemos así, tienen repercusiones en otros Estados, entonces yo creo que el Senado, con esa altura de miras que siempre ha tenido, puede ejercer esta facultad para que, a través de una investigación, pueda proponer las mejoras al Sistema de Justicia Electoral local.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado González Oropeza.

Qué amable, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Nada más una reacción a lo que he escuchado, con lo cual coincido; es que este tipo de carencia de normatividad y el contexto en el que se desarrollan estas conductas, a quien suele llevar a cabo conductas discriminatorias en un contexto y ambiente de impunidad, pues se le facilita todo.

Pero me parece que el hecho de que haya este tipo de normas no necesariamente garantiza erradicar la violencia. Perdón que lo diga pero a río revuelto, ganancia de pescadores. Estamos hablando de un caso muy delicado de violencia y acoso laboral contra una mujer.

Me sumo a todo lo dicho. Hay una ausencia de regulación de bases generales, como sí lo hay en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Delitos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Delitos, la Ley General de Partidos.

En los organismos jurisdiccionales electorales, no lo hay, entonces sí coincido, como dice el Magistrado Galván, están en el limbo, impunidad le llamaría, cuando se trata de este tipo de situaciones y ojalá sí se avanzara en este sentido para tener, cuando menos, mayores herramientas para el control de este tipo de actos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

Magistrado Manuel González Oropeza: Si me permite, tiene toda la razón, no pensaba que fuera una ley, pienso en políticas públicas, es decir, en acuerdos del Senado en donde se den lineamientos para los futuros nombramientos o para las reglas que deberán regirse en caso de controversias como ésta.

Es decir, aquí *mutatis mutandi* es una especie de controversia, de conflicto político entre los Poderes Judiciales, a diferencia de las controversias constitucionales y siempre los conflictos políticos han sido facultad exclusiva del Senado. Aquí no es político, es conflicto político jurisdiccional, pero así como hay eso, una ley no lo va a resolver, tienen que ser necesariamente lineamientos y acuerdos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado González Oropeza. Magistrado Salvador Nava, por favor.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia.

Ya se ha dicho todo, a mí me pesa mucho este asunto. ¿Qué garantía puede dar quien no honra a sus pares? Tutelamos derechos y tutelamos la democracia, y si es un tiranillo ahí porque se tiene tres dedos de poder para administrar un coche, para ordenar que se revise una computadora, para atreverse a considerar si se incluye o no un voto particular o alguna consideración de un par, ¿qué tan demócrata puede ser quien no honra las diferencias de sus iguales? ¿De qué estamos hablando? caramba.

¿Qué derechos puede tutelar aquél que viola sistemáticamente los derechos que integran con él la colegialidad de una alta representación del Estado, como es un Tribunal Electoral? ¿Qué independencia puede tener aquél que no garantiza la funcionalidad de los integrantes de un órgano independiente. Es gravísimo este asunto, me avergüenza y me pesa. Ojalá que el Senado de la República tome cartas en el asunto. Celebro que la señora Magistrada haya venido a este Tribunal a denunciar estos aberrantes hechos y celebro, desde luego, también con pesar, como lo decía el Magistrado Galván, que sean los términos del proyecto y que sean los términos de lo que aquí estamos hablando.

Gracias, Presidente. Es cuanto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay ninguna otra intervención. Déjenme hacer algunas reflexiones que me parece muy importante porque estamos juzgando a los jueces, y creo que esto pone un contexto diferenciado del común ordinario de asuntos que, por supuesto, todos muy importantes nos toca resolver. Pero juzgamos porque así lo determina el Sistema de Medios de Impugnación a través de las posibilidades del juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales, la conducta judicial. Y cuando digo la conducta judicial me refiero a la conducta judicial administrativa que incide directamente en la función jurisdiccional, tarea básica de los Tribunales de manera general, en este caso de los electorales.

Una reflexión una vez que para mí son muy importantes porque de una exigencia que hoy ha tomado, por fortuna, una dimensión justa, dirigida a todos los juzgadores de carácter universal que es juzgar con perspectiva de género.

El juzgamiento con perspectiva de género tanto formal como material en el quehacer judicial tiene una lógica, y la lógica es si no se juzga con perspectiva de género, no se está dando una respuesta integral al derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Lo pongo en otros términos, para que la tutela judicial sea efectiva en un sistema democrático se debe juzgar con perspectiva de género en los casos en que esta se cuestione; y segunda, es un componente esencial del debido proceso, es decir, dos derechos humanos básicos en el funcionamiento estatal jurisdiccional se encuentran absolutamente como las precondiciones del juzgamiento con perspectiva de género.

Mi reflexión es ¿se podrá juzgar con perspectiva de género, lo digo de manera, por supuesto, muy respetuosa, cuando en el desempeño profesional, para construir nuestro diálogo judicial y las

sentencias como el producto esencial de nuestro trabajo, en nuestro quehacer colegiado no tenemos un desempeño de perspectiva de género o un desempeño de armonía mínima necesaria en el trabajo como podemos orientar nuestras decisiones judiciales con perspectiva de género cuando en nuestro propio desempeño para dar materialidad a la tutela judicial estamos pasando estas problemáticas como las que nos pone en el proyecto el Magistrado Galván.

Los Tribunales que tenemos como tarea esencial, consolidar los valores democráticos, y esto es algo muy serio, tenemos un deber reforzado de procurar en nuestras prácticas internas, en nuestras funciones propias de velar por perspectivas democráticas como lo es en el caso concreto un juzgamiento con esta perspectiva.

Este es el nivel de debate que nos pone de manera exhaustiva el Magistrado Galván y en el que yo quisiera sólo hacer algunos apuntes.

¿A qué acude la Magistrada integrante de este Tribunal Electoral local? Señala de manera directa el desempeño del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de ese Estado, así como del Secretario General de Acuerdos del propio órgano. ¿Qué nos dice? Yo sólo para darle lógica a mi exposición, se le ha impedido obstaculizado el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, no se le ha permitido imponerse de acuerdos jurisdiccionales, administrativos y de todo el acervo documental concerniente a las actividades del órgano judicial.

Pero también señala otra clase de acciones, el aseguramiento de la oficina de la actora, fundamentalmente sus computadoras, por parte de la autoridad ministerial; pero hay que decirlo, la autoridad ministerial fue llamada durante el desarrollo de una sesión pública del Pleno del Tribunal Electoral de ese estado y este desempeño ministerial basta leerlo, lo digo de manera sumamente respetuosa, basta leer lo que motiva la actuación ministerial en el órgano judicial a partir de la petición que hace el señor Presidente del Tribunal, para darnos cuenta que hubo un aseguramiento de herramientas indispensables de trabajo, como son los equipos de cómputo y otros documentos de la Señora Magistrada.

Estos son puntos esenciales, son los actos que atribuye a sus pares, fundamentalmente al Presidente y al Secretario General de Acuerdos; por cierto a éste último le atribuye de manera directa que no le ha facilitado o ha impedido precisamente el acceso a distintas actuaciones jurisdiccionales, pero fundamentalmente administrativas.

En la perspectiva de la actora, de la Señora Magistrada, estas acciones son generadoras de discriminación, inequidad, violencia por parte de los integrantes del órgano colegiado; y, por supuesto, que en la decisión de fondo de este asunto por los órganos competentes del Estado mexicano que se desarrolla en el proyecto, sin duda alguna tendrá que ser elemento esencial la perspectiva de género. O, en otras palabras, será elemento diferenciador para poder darle una respuesta a este caso.

Y esto es algo que a mí me parece sumamente importante en el debate.

A mí sí me interesan algunas reflexiones, permítanme, paralelas, colaterales a este tema.

Yo creo que sí tenemos hoy en el sistema jurídico nacional, en el orden jurídico doméstico, normas y que son normas de carácter rectoras, si me permiten, o principios reconocidos en el orden constitucional y convencional, que nos obligan a todos los jueces de en este caso el sistema mexicano, a desempeñarnos bajo, para no distraerme el caso concreto, de principios constitucionales y convencionales inherentes a nuestra función, y estos principios que para mí se encuentran colisionados en los actos que atribuye la Magistrada a los restantes compañeros del órgano, en mi perspectiva son dos: el principio de profesionalismo y el principio de objetividad, atributo que

debemos tener todos los jueces electorales según lo ordena el artículo 41 constitucional en nuestro desempeño.

Pero ¿por qué lo pongo en esta clave y cuál es la preocupación? Es que hoy no puede leerse el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la tutela judicial efectiva, marginando en el desempeño de la función judicial, el principio de profesionalismo y el principio de objetividad, pero la sistemática constitucional no aísla el artículo 17 del principio de profesionalismo y de objetividad.

Se encuentran como principios rectores inmersos en el artículo 99 de la Constitución, para los jueces electorales, y en la propia Constitución para la Judicatura Federal, y el artículo 116 que difracta el nuevo diseño de los Tribunales electorales, se encuentra bajo esas reglas.

Alguien podría dar un debate en el sentido de que el principio de profesionalismo o la objetividad de los jueces electorales, como no se encuentran desarrollados en una ley orgánica estatal, por desgracia en los estados en que se han erigido los Tribunales electorales con motivo de la Reforma, ¿estarían exentos estos principios de ser cumplidos por los jueces electorales? No, porque son principios rectores de la función judicial, como la independencia, como la imparcialidad, el profesionalismo y la objetividad.

Pero más que atributos de los jueces, y creo que ése es el debate, el profesionalismo y la independencia, aseguran su cumplimiento el derecho humano a la tutela judicial efectiva, es decir, más que atributo de nosotros los jueces, es componente básico del derecho humano a la tutela judicial efectiva a favor de la sociedad.

Esto nos tiene que dar claro, por supuesto, respetuosamente, a quienes integramos los distintos órganos judiciales, por supuesto de la materia electoral. ¿Y qué es el profesionalismo? Encontramos bases en el diseño normativo que le dan definición al principio de profesionalismo y creo que es lo que debemos tener en cuenta todos los jueces electorales del sistema cuando actuamos precisamente en el ámbito de nuestras competencias. Lo decía el Magistrado Galván, yo no quisiera insistir en ello, lo definía a partir de la regulación del Código de Ética que nos hemos impuesto:

Primero, en el Poder Judicial de la Federación con un Código de Ética que desarrolla de manera muy puntual el principio de profesionalismo, pero también tenemos ya un código o un modelo de ética dirigido, direccionado a los jueces electorales.

En la propia definición del principio de profesionalismo ya encontramos la respuesta exacta a cómo se materializa en el desempeño judicial este principio y no nos deja la menor duda su cumplimiento.

El capítulo cuarto del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación determina qué es el profesionalismo y lo define: “Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional con relevante capacidad y aplicación.

Por tanto, los jueces federales estamos obligados a abstenernos de cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo, tanto en los ámbitos públicos, que es lo que aquí analizamos; tratar con respeto y consideración a sus pares y a sus subalternos, y cumplir con los deberes de manejar de manera ejemplar que los servidores públicos a su cargo lo hagan de manera en que les corresponda.

Tenemos materializado, en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, el principio de imparcialidad, que es un referente, sin duda, para los jueces electorales del sistema, pero tenemos un código modelo de ética que por fortuna, de manera consonante, hace eco del Código de Ética Judicial. Y creo que este es el debate que nosotros tenemos que dar. Pedía a mi Ponencia que me apoyara buscando criterios de materia disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal, en algún caso análogo

donde ya se haya estudiado este tema, y permítanme leerles un criterio, es el criterio 122 del Consejo de la Judicatura Federal que coincidentemente es ponente el hoy Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Luis María Aguilar Morales. ¿Y qué dice este criterio? Más que orientador, vinculante en el desempeño judicial: “Falta de respeto en el desempeño de las tareas judiciales. Su ubicación como causa de responsabilidad dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”. Y materializa o lo ubica es el mérito de mi perspectiva del proyecto, porque materializa que la demostración de una falta de respeto en el desempeño judicial a los pares o a quienes colaboran para nosotros entraña o involucra una ausencia de profesionalismo y dignidad en el desarrollo la labor judicial y por lo tanto es susceptible de ser sancionada a través del ordenamiento orgánico que nos rige.

Los principios para la independencia de las y los operadores de justicia de la Organización de Estados Americanos, de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, establecen también de manera expresa cómo se debe desarrollar un juzgador de frente al principio de profesionalismo.

Este es el debate, creo, que cierra el proyecto de Magistrado Galván en esa lógica.

Permítanme dos últimas reflexiones, la reforma constitucional del 2014 tuvo un objetivo, un objetivo básico, así lo expresan las fuentes materiales del debate del Poder revisor y tuvo como objetivo fortalecer la independencia, la imparcialidad y el profesionalismo de los jueces electorales. Reconoce el Poder revisor, no la Sala Superior, reconoció que había un déficit, ese es sujeto de otro debate, lo cierto es que reconoció que había un déficit en tres rubros del desempeño judicial.

Lo dice de manera expresa el Diario de Debates, en la independencia, en la imparcialidad, y en el profesionalismo. Y atribuye esta insuficiencia que reconoció fundamentalmente al modelo de designación que correspondía a los Congresos estatales a propuestas de los titulares de los Ejecutivos, y dijo que este modelo no había procurado la independencia, la imparcialidad en la función, y dijo que este modelo dentro de las insuficiencias tenía que ver con que esos procesos de elección no pasaban por criterios objetivos que pudieran determinar que los jueces electorales cumplieran de manera profesional su función. Ese es el debate que dio el poder revisor de la Constitución.

En esa perspectiva cambia el modelo de designación al Senado de la República, migra la designación, pero no sólo migra la designación, los excluye –si me permiten la expresión– de los Poderes Judiciales estatales.

Pero el Magistrado Galván lo decía de manera muy puntual, esa exclusión de los Poderes Judiciales estatales trae consigo claroscuros que estamos viviendo en este momento, porque por una parte la exclusión de los Poderes Judiciales los deja con una ausencia de regulación orgánica a través de una ley orgánica donde se determine el régimen de responsabilidades, donde se determine el funcionamiento de los órganos judiciales electorales, y los Reglamentos internos, que es facultad, me parece, respetuosamente que son insuficientes para llenar estas lagunas.

Entonces, tenemos en esa perspectiva que al haberlos apartado de los Poderes Judiciales nos falta una regulación legal orgánica, eso es por un lado. Y a partir de eso tenemos estos problemas de definiciones que nos llevan a dar vista al Senado de la República, porque es el órgano de designación que trazó el Poder Revisor de la Constitución.

Creo pues que debe haber una vocación hoy por parte de los congresos estatales firme, sólida para legislar en materia orgánica a los Tribunales Electorales estatales y, sin duda alguna, en esta legislación uno de los rubros más importantes tendrá que ver con el profesionalismo en el desempeño de la función, y con temas que tienen que ver con la exclusión o discriminación con motivo de género.

Creo que estos son los debates que nos permite el exhaustivo proyecto que nos pone a consideración el Magistrado Galván.

Muchas gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Ah, perdón, una disculpa, el proyecto del Magistrado, es que lo defendió también el Magistrado Galván, Magistrado ponente, muchas gracias por la apreciación.

Si no hay ninguna otra intervención, por favor Subsecretaria, tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con todos los proyectos del Magistrado Penagos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de todos los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria. Muy amable, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales 4370 de 2015, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales por lo que hace a los actos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se acredita la comisión de acciones que han impedido el ejercicio de las funciones de la actora en su carácter de integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en los términos que se indican en la ejecutoria.

Tercero.- Dese vista con copia certificada del fallo y de las actuaciones que integran el expediente al Senado de la República y a la Contraloría Interna del Tribunal referido para los efectos que se indican en la resolución.

En tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1021, en el diverso de revisión constitucional electoral 84, así como en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 39 y 43, cuya acumulación se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las respectivas ejecutorias.

Subsecretaria General de Acuerdos, sírvase por favor dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados. Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia, el primero de ellos correspondiente al año 2015 y los restantes al presente año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano 5198 de 2015, promovido por Indalecio Fausto Sánchez Castellanos, a fin de pugnar la resolución de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, relacionado entre otras cuestiones con la ratificación y/o nombramiento del Comisionado Político Nacional del citado partido político en el estado de Veracruz, se propone tener por no presentada la demanda dado el desistimiento del actor.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano 1007, promovido por Uriel Chávez Mendoza, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con la solicitud de diversas remuneraciones económicas por su desempeño como presidente municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, se propone desechar de plano la demanda, porque además de no constituir la vía idónea no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración, porque resultaría extemporánea su presentación.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano 1011, promovido por David Monreal Ávila, a fin de impugnar la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el Procedimiento Especial Sancionador, mediante la cual se le impuso al actor una sanción por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, relacionados con la elección de gobernador en la citada entidad, se propone desechar de plano la demanda, en razón que el actor agotó su derecho de acción al interponer el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 37 del presente año.

En los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano 11769 y 1187, promovidos por Fernando Martínez Pérez y Manuel Lazcano Mesa respectivamente, así como en el recurso de apelación 151 interpuesto por MORENA, a fin de impugnar diversos actos del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, ambos del Instituto Nacional Electoral y de la Comisión Nacional Electoral del Partido Encuentro Social y otra, se propone desechar de plano las demandas dada su presentación extemporánea.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1192 al 1221 cuya acumulación se propone, promovidos por Rafael Flores Mendoza y otros, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 103 y 104, cuya acumulación también se propone, interpuesto por Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia los medios instados.

Finalmente, en el recurso de apelación 143, interpuesto por MORENA a fin de impugnar la omisión atribuida a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en los sujetos de queja presentados contra el Partido de la Revolución Democrática se propone desechar de plano la demanda dada la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el apelante.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que ha dado cuenta la Subsecretaria.

Si no hay intervenciones tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta, salvo los correspondientes al juicio de revisión constitucional 103 y recurso de apelación 143, en los que voto con los resolutivos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: De acuerdo, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos con la precisión del Magistrado Flavio Galván Rivera, que en los asuntos relativos al juicio de revisión constitucional 103 y 104 que se propone acumular, así como en el recurso de apelación 143, todos de este año, vota a favor del resolutivo, mas no comparte las consideraciones que sustentan los mismos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Cecilia.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 5198 de 2015, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovida por el actor.

En tanto, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1007, 1011 y 1179, en el cual se asume competencia, en el 1187, en los diversos 1192 a 1221, cuya acumulación se decreta, en los juicios de revisión constitucional electoral 103 y 104, que se resuelven acumulados; así como en los recursos de apelación 143 y 151, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Subsecretaria General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con las propuestas de Jurisprudencia y Tesis que se someten a consideración del Pleno.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su anuencia, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de dos propuestas de Jurisprudencia y ocho Tesis que fueron previamente circuladas, y que se mencionan a continuación destacando el rubro en cada caso.

Las propuestas de Jurisprudencia llevan por rubro los siguientes:

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).
2. CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SU DESIGNACIÓN PARA UN TERCER PROCESO ELECTORAL FEDERAL RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

Las propuestas de tesis cuyos rubros son:

-
1. ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO A LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTESE SE DEBE PRIVILEGIAR CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.
 2. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS RELACIONADOS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.
 3. DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.
 4. DICTAMEN TÉCNICO. ES INTRASCENDENTE A LA FALTA DE FIRMA DE QUIEN LO REALIZÓ SI SE EMITE POR UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA.
 5. GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO.
 6. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO DEBEN OBSERVAR SUS FORMALIDADES ESENCIALES.
 7. REGIDURÍA ÉTNICA. EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL LEGITIMADA PARA REALIZAR LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE. (LEGISLACIÓN DE SONORA).
 8. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO A LAS CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.

Es la cuenta de las propuestas de Jurisprudencia y Tesis, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria.

Compañeros, están a su consideración las propuestas de Jurisprudencia y Tesis.

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Yo me apartaré de la Tesis, cuyo rubro es: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, corresponde a los Congresos de los Estados imponer las sanciones respecto de conductas de servidores públicos sin superior jerárquico, contrarias al orden jurídico.

En los términos de mi voto concurrente, como voté en el precedente que se señala, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis.

Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias. Tampoco coincido con las propuestas de Jurisprudencia, la número dos, consejeros electorales locales y el resto del rubro, y del apartado Tesis la identificada con el número dos, COMPETENCIA DE SALAS REGIONALES; tres, DERECHO DE PETICIÓN; seis, PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO y siete, REGIDURÍA ÉTNICA.

En esos casos voto en contra.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas, con excepción de la listada con el número ocho.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrada. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con las precisiones hechas, unas en contra y las otras a favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de todos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Con las propuestas.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de las propuestas.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, la votación en las tesis fue la siguiente: En relación a las dos Tesis de Jurisprudencia, la número dos fue aprobada por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

En relación a las Tesis, se aprueban por unanimidad de votos, con excepción hecha de la número dos, de la número tres, de la número seis, de la número siete y en la número ocho, que vota en contra la Magistrada Alanis Figueroa también.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria con las precisiones. En consecuencia se aprueban las Tesis y se declaran obligatorias las Jurisprudencias establecidas por el Pleno de la Sala Superior con los rubros que han quedado descritos.

Proceda, en consecuencia, la Secretaria General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Magistrada, Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública siendo las veinte horas con catorce minutos del 30 de marzo de año 2016 se da por concluida.

Buenas noches.

---oo0oo---